

**HONORABLES
MAGISTRADOS
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE CASACIÓN PENAL (REPARTO)**
E. S. D.

REF: ACCIÓN DE TUTELA CONTRA LA SENTENCIA DE CASACION PROFERIDA EL 5 DE MARZO DE 2019 POR LA SALA DE CASACION LABORAL (MAYORITARIA), INTEGRADA POR LOS MAGISTRADOS ANA MARIA MUÑOZ SEGURA (PONENTE), Y OMAR DE JESUS RESTREPO OCHOA, CON SALVAMENTO Y ACLARACION DE VOTO DEL MAGISTRADO GIOVANNI FRANCISCO RODRÍGUEZ JIMÉNEZ, DENTRO DEL EXPEDIENTE RADICADO BAJO EL NUMERO 11001310501920080063201 (SL 961-2019) PROMOVIDO POR JAVIER OROZCO RENDON CONTRA GASEOSAS LUX S.A. Y RADIO CADENA NACIONAL S.A.S (RCN).

JAVIER OROZCO RENDÓN, mayor de 60 años de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 5.912.551 de Fresno (Tolima), residente en Santa Marta en la carrera 26 B # 12-60, notificación electrónica jor46g@gmail.com, celular 3008172955, actuando a nombre propio e invocando el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, presento **ACCIÓN DE TUTELA** contra la **SALA DE CASACION LABORAL (MAYORITARIA)**, INTEGRADA POR LOS MAGISTRADOS ANA MARIA MUÑOZ SEGURA (PONENTE), Y OMAR DE JESUS RESTREPO OCHOA, CON SALVAMENTO Y ACLARACION DE VOTO DEL MAGISTRADO GIOVANNI FRANCISCO RODRÍGUEZ JIMÉNEZ, por violación a mis derechos constitucionales fundamentales al **DEBIDO PROCESO, AL TRABAJO, CONCRETAMENTE A LA (i) IRRENUNCIABILIDAD A LOS BENEFICIOS MINIMOS ESTABLECIDOS EN NORMAS LABORALES Y (ii) PRIMACÍA DE LA REALIDAD SOBRE FORMALIDADES ESTABLECIDAS POR LOS SUJETOS DE LAS RELACIONES LABORALES**, INSTITUIDOS COMO PRINCIPIOS MÍNIMOS FUNDAMENTALES DE ESTE DERECHO, previstos en los artículos 29 y 53 de la Constitución Política.

I. ANTECEDENTES FÁCTICOS Y ACTUACIÓN PROCESAL.

Fueron sintetizados por la Sala de Casación accionada, en los siguientes términos:

“ANTECEDENTES.

Javier Orozco Rendón demandó en proceso ordinario laboral a Gaseosas Lux S.A. y a Radio Cadena Nacional S.A.S. en adelante RCN radio, con el fin de que se declarara que entre él, Gaseosas Lux S.A. y RCN radio, existió una relación de trabajo que se dio, de manera ininterrumpida, desde el 16 de noviembre de 1981 hasta el 31 de mayo de 2005; que durante el mencionado periodo no hubo solución de continuidad, que dicha relación laboral estuvo regida bajo el mismo contrato de trabajo, no obstante la “*renuncia aparente*” que presentó el 5 de julio de 1991;

que el contrato fue terminado sin justa causa el 31 de mayo de 2005; y que las sociedades demandadas no cancelaron en su totalidad el valor de las acreencias laborales a las cuales tenía derecho.

Así mismo, pidió que se declarara que se encontraba sometido al sistema tradicional de cesantía que regía con anterioridad a la expedición de la Ley 50 de 1990 y que se condenara a las entidades demandadas al pago del auxilio de cesantías, los intereses a las cesantías, las primas de servicio, las vacaciones no canceladas, la indemnización por despido sin justa causa y la indemnización moratoria, junto con su respectiva indexación.

Como fundamento de sus pretensiones, señaló que el 16 de noviembre de 1981 se vinculó a Gaseosas Lux S.A. mediante contrato de trabajo a término indefinido; que desempeñó el cargo de “auxiliar de auditoria en la ciudad de Barranquilla”; que, el 16 de enero de 1983, fue trasladado para prestar sus servicios a RCN radio; que ambas entidades hacían parte de la “Organización Ardila Lulle”; que dicho traslado se efectuó sin que mediara una terminación del contrato laboral que tenía con Gaseosas Lux S.A.; y que fue afiliado al Instituto de Seguros Sociales a partir del 15 de enero de 1983.

De igual manera, aseguró que suscribió un nuevo contrato a término indefinido con RCN radio, donde se dejó constancia de que había ingresado a trabajar para la entidad el 16 de enero de 1983; que, ante dicha entidad, desempeñó los siguientes cargos: “auxiliar delegado”, “Auditor Delegado Área No. 4”, “Director de Servicios Generales” en la ciudad de Barranquilla, y posteriormente, “gerente de las emisoras de la sociedad”, en la ciudad de Santa Marta.

Igualmente, manifestó que el 1º de mayo de 1989, suscribió un nuevo contrato con RCN radio, pero esta vez, y a petición de ésta, fungiendo su esposa como representante legal de Mejor Publicidad Ltda.; que en el mes de julio de 1991, cuando se encontraba próximo a cumplir los 10 años de servicio, el Gerente Administrativo de la entidad le comunicó, por vía telefónica, que si deseaba continuar con la empresa, debía presentar la renuncia al cargo y, además, tomar las vacaciones que tenía pendientes; el mismo funcionario le manifestó que cuando regresara de las vacaciones, desempeñaría igual cargo, bajo las mismas condiciones y sin perder la antigüedad.

Refirió que para dicho mes, se encontraba cobijado por el régimen tradicional de liquidación del auxilio de cesantías consagrado en el Título VIII, del Capítulo VII, del Código Sustantivo del Trabajo; que el 5 de julio de 1991, presentó la renuncia exigida ante el Gerente Administrativo de la entidad; que dicha comunicación fue aceptada mediante comunicación del 15 de julio de 1991; que sus prestaciones sociales fueron liquidadas el 18 de julio de 1991; que, no obstante la renuncia presentada, continuó desempeñando su cargo hasta el 6 de agosto del mismo año. Dicha situación nunca fue comunicada ante la Cámara de Comercio de Santa Marta, por lo cual, continuó figurando como representante legal de RCN radio en dicha ciudad; que el 23 de agosto de 1991, suscribió un nuevo contrato de trabajo a término indefinido con la misma entidad.

Señaló además, que a finales de abril de 2005, el Gerente de Recursos Humanos le informó que no podía mantenerlo en el cargo que desempeñaba, por lo cual, le propuso trasladarlo a Barranquilla para que desempeñara las mismas funciones que había realizado en 1984 y 1985; pero no aceptó dicha propuesta. Mediante comunicación del 2 de mayo de 2005, le dejó constancia clara y expresa al Gerente de Recursos Humanos de la propuesta que le había realizado el Gerente Administrativo de la entidad en el año 1991, con el fin de que se le pagara la indemnización por despido sin justa causa desde el año 1981; que, mediante comunicación del 18 de mayo de 2005, éste último le manifestó que había mediado solución de continuidad en los dos vínculos laborales que había tenido con la empresa; que, el 31 de mayo de 2005, la empresa decidió dar por terminado de manera unilateral y sin justa causa su contrato de trabajo. En la liquidación de sus acreencias laborales se desconoció el período laborado comprendido entre el 16 de noviembre de 1981 y el 22 de agosto de 1991.

Por último, afirmó que mediante escrito presentado el 17 de abril de 2008, interrumpió la prescripción ante RCN radio; y que, mediante escrito fechado el 22 de abril de 2008, interrumpió la prescripción ante la sociedad Gaseosas Lux S.A.

Al dar respuesta a la demanda, Gaseosas Lux S.A. se opuso a todas las pretensiones. En cuanto a los hechos, señaló que el señor Orozco estuvo vinculado a la entidad mediante contrato de trabajo a término indefinido, cuya vigencia se dio entre el 16 de noviembre de 1981 y el 15 de enero de 1983. Agregó que no le correspondía pronunciarse con respecto al contrato celebrado entre el demandante y RCN radio; que la entidad era totalmente independiente de la codemandada RCN radio; y que la Organización Ardila Lulle» no existía jurídicamente.

(...).

Por su parte, la sociedad Radio Cadena Nacional S.A. se opuso a todas las pretensiones de la demanda, manifestando que todas carecían de respaldo fáctico, jurídico y probatorio, así como que, frente a ellas había operado el fenómeno de la prescripción. Frente a los hechos, aseguró que entre la Organización Ardila Lulle y ambas sociedades demandadas no existía ningún ente jurídico que las obligara por conexión, unicidad o solidaridad. Más aún, que dicha organización no existía como ente jurídico, por lo cual, “[...] no es matriz de las sociedades y tampoco se cumplen los presupuestos para declarar Unidad de Empresa entre las mismas”

Igualmente, refirió que la relación laboral con el demandante no fue continua, comoquiera que había sido regida por diferentes contratos; que el demandante no había logrado acreditar la existencia de un único contrato laboral, “[...] al demostrarse la existencia de dos contratos de trabajo con personas jurídicas independientes”: que el último contrato se había dado durante el período comprendido entre el 23 de agosto de 1991 y el 31 de mayo de 2005; y que, efectivamente, el actor había recibido algunos pagos por concepto de beneficios extralegales.

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Once Laboral de descongestión del circuito de Bogotá D.C., mediante sentencia proferida el 14 de diciembre de 2012, absolvió a las entidades demandadas de todas las pretensiones incoadas en su contra.

III SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

Al resolver el recurso de apelación, interpuesto por la parte demandante, mediante sentencia del 30 de octubre de 2013, la Sala Laboral de Descongestión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., confirmó la sentencia del *a quo*”.

II. EL RECURSO DE CASACIÓN.

La violación de las normas señaladas en el cargo se produjo como consecuencia de **los errores manifiestos de hecho** en que incurrió la Sala de Descongestión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, que fueron resumidos por mi apoderado, así:

1. No dar por demostrado, estando, que la relación laboral que vinculó al señor **JAVIER OROZCO RENDON** con las sociedades **GASEOSAS LUX S.A. Y RADIO CADENA NACIONAL S.A.**, estuvo regida por un solo contrato de trabajo a término indefinido, durante el período comprendido entre el 16 de noviembre de 1981 y el 31 de mayo de 2005.

2. No dar por demostrado, estndolo, que en la realidad hubo continuidad en el contrato de trabajo de trabajo a trmino indefinido suscrito por el seor **JAVIER OROZCO RENDON** con las sociedades **GASEOSAS LUX S.A. y RADIO CADENA NACIONAL S.A.** durante el periodo comprendido entre el 16 de noviembre de 1981 y el 31 de mayo de 2005.
3. Dar por demostrada, sin estarlo la existencia de tres contratos independientes con las sociedades demandadas, estando demostrado que en la realidad se trat  de una sola relacin laboral que se disfraz  con un contrato escrito celebrado el 16 de noviembre de 1981, con otro contrato escrito celebrado el 16 de enero de 1983 y a continuacin otro suscrito el 23 de agosto de 1991.
4. No dar por demostrado, estndolo, que no hubo terminacin del contrato de trabajo celebrado por el demandante con **GASEOSAS LUX S.A.** y que el demandante fue trasladado de la mencionada sociedad a **RADIO CADENA NACIONAL S.A.**, de manera tal que la liquidacin final de prestaciones sociales y el pago de las mismas por parte de la primera de las mencionadas, fueron actos para evadir la continuidad del contrato de trabajo, pues en la realidad el trabajador continu  ejerciendo las mismas funciones de auditoria que desempeaba en aquella en la segunda de las empresas nombradas.
5. No dar por demostrado, estndolo, que no hubo terminacin del contrato de trabajo celebrado por el demandante con **GASEOSAS LUX S.A.** y que el demandante fue trasladado de la mencionada sociedad a **RADIO CADENA NACIONAL S.A.**, de manera tal que la liquidacin final de prestaciones sociales y el pago de las mismas por parte de la primera de las mencionadas, fueron actos para evadir la continuidad del contrato de trabajo, pues en la realidad el trabajador continu  ejerciendo las mismas funciones de auditoria que desempeaba en aquella en la segunda de las empresas nombradas.
6. No dar por demostrado, estndolo que la renuncia presentada por el seor **JAVIER OROZCO RENDON** el d a cinco (5) de julio de 1991, tuvo ocurrencia bajo presin del empleador, la sociedad a **RADIO CADENA NACIONAL S.A.**, y que en consecuencia se trata de una renuncia aparente, simulada que se verifica con la suscripcin de un nuevo contrato de trabajo el 23 de agosto del mismo ao, para continuar el trabajador sin solucin de continuidad desempeando el mismo cargo, con las mismas funciones y en igualdad de condiciones.
7. No dar por demostrado, estndolo, que el d a 2 de agosto de 1991 no hubo terminacin del contrato de trabajo celebrado por el demandante y la sociedad a **RADIO CADENA NACIONAL S.A.**, que se trat  de un retiro simulado para evadir obligaciones laborales.
8. No dar por demostrado, estndolo que el seor **JAVIER OROZCO RENDON** continu  prestando sus servicios, de manera ininterrumpida hasta el d a 6 de agosto de 1991, no obstante el simulado retiro a partir del d a 2 de agosto de 1991 sin que la Sociedad **RADIO CADENA NACIONAL S.A.** hiciera ninguna objecin.
9. No dar por demostrado, estndolo que la suscripcin de un nuevo contrato de trabajo el 23 de agosto de 1991, entre el demandante y la Sociedad **RADIO CADENA NACIONAL S.A.**, corresponde a un acto simulado dirigido a evadir la continuidad del contrato de trabajo, pues en la realidad el trabajador continu  ejerciendo las mismas funciones que ven a desempeando hasta el d a 2 de agosto de 1991, fecha a partir de la cual se produjo el presunto retiro por renuncia.

10. **No dar prelación a la realidad de los hechos sobre las formas.** (Resalto).

III. SENTENCIA DE CASACIÓN OBJETO DE LA CENSURA POR VÍA DE TUTELA.

La Sala accionada **NO CASO** la sentencia de la Sala Laboral de Descongestión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, tras considerar que no resultaba absurdo concluir que el vínculo laboral del demandante con **GASEOSAS LUX** empezó el 16 de noviembre de 1981 y terminó el 15 de enero de 1983, pues con su firma en señal de aceptación de la liquidación, lo que hizo fue ratificar que existió una causal legal para terminar su contrato laboral, que fue la contenida en el artículo 61 del Código Sustantivo del Trabajo, hoy subrogada por el artículo 5^a de la Ley 50 de 1990, vale decir, mutuo consentimiento y que ello no puede entenderse como constitutivo de un error y menos de aquellos que por ser protuberantes, ostensibles o evidentes, puedan conducir al quiebre de la sentencia del Tribunal, máxime cuando todo indica que tanto para el inicio como la extinción del vínculo laboral, las partes prestaron su concurso y consentimiento, manifestando claramente al suscribir los documentos.

Y, que los documentos enunciados por la censura como no apreciados por el Tribunal, especialmente los contenidos a folios 45 a 51 del expediente, no tienen la virtualidad de derruir las conclusiones del colegiado en torno a la existencia de dos vínculos laborales porque bien pudo considerar que no existió “el traslado” que denunció el demandante para justificar la unicidad contractual al año 1983, pues este era consciente de la terminación del vínculo inicial, al punto que recibió, sin objeción alguna, el monto de la liquidación final de prestaciones sociales, lo que demuestra que su intención, sin duda, fue terminar el contrato, así la renuncia no conste por escrito.

En similar sentido señala que también frente al contrato suscrito con RCN, se puede concluir que hubo solución de continuidad y por tanto dos relaciones laborales diferentes, tal como con acierto lo concluyó el Ad quem. Ello por cuanto de la carta de renuncia y aceptación visible a folios 72 y 73 del expediente, no se desprende que exista una presión o coacción indebida por parte del empleador.

Y, termina sosteniendo:

“En conclusión, el recurrente no acreditó que la relación laboral con GASEOSAS LUX y RCN haya sido una sola entre el 16 de noviembre de 1981 y el 31 de mayo de 2005, como para lograr derivar de esa circunstancia el pago de los derechos laborales reclamados. Lo que demuestran los documentos y piezas procesales denunciados en el cargo, es precisamente que se trató de tres relaciones laborales diferentes, comprendidas entre el 15 de noviembre de 1981 la primera, entre el diecisésí de enero de 1983 y el 2 de agosto de 1991 la segunda, y entre el 23 de

agosto de 1991 y el 31 de mayo de 2005 la tercera, conclusión idéntica a la que arribó el juzgador de segundo grado, razón por la cual la sentencia, amparada por la doble presunción de legalidad y acierto, debe permanecer incólume".

IV. DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS.

Acuso la Sentencia de Casación proferida por la Sala accionada, por ser violatoria de mis derechos fundamentales al (i) **debido proceso** (Art. 29 C.N); (ii) la irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales y (iii) **la primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales**, instituidos estos dos últimos como unos de los principios mínimos fundamentales del **derecho al trabajo** (Art. 53 C.N), pues, comporta irregularidades procesales graves en la valoración probatoria, los cuales que tuvieron efecto sustancial, decisivo y determinante en la decisión adversa que dictaron, lo que la convierten en una decisión amparable por vía de tutela, siguiendo la línea jurisprudencial pacífica y reiterada que de cara a estos derechos, ha sentado como precedente la H. Corte Constitucional.

V. FUNDAMENTO JURISPRUDENCIAL, FÁCTICO, PROBATORIO, Y JURÍDICO Y DE LA DEMANDA.

La jurisprudencia nacional de las altas Cortes, ha sostenido de manera invariable que por regla general, la acción de tutela no procede contra providencias judiciales, y, que solo por vía de excepción procede este amparo constitucional frente a este tipo de decisiones.

Los criterios que ha establecido la Corte Constitucional para identificar las causales de excepción de procedibilidad de la tutela en tales casos, se fundan en el reproche que merece cualquier decisión judicial infundada, emitida contrariando los procedimientos legales que rigen cada juicio, o como resultado de la **valoración de pruebas inexistentes, desconocimiento, tergiversación o indebida apreciación de las pruebas**, lo que conlleva a una grosera y ostensible desviación del ordenamiento jurídico, en detrimento de los derechos fundamentales de quien promueve la queja constitucional, en mi caso, reitero, lo fueron el **debido proceso** (Art. 29 C.N); **la situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes del derecho y la primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales**, instituidos estos últimos, como unos de los principios mínimos fundamentales del **derecho al trabajo**.

VI. REQUISITOS GENERALES Y ESPECÍFICOS PARA LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA DECISIONES JUDICIALES SEGÚN LA JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL.

En la sentencia de unificación **SU- 072 de 2018**, el máximo Tribunal Constitucional reiteró su jurisprudencia en punto de las causales generales y específicas que determinan la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, en los siguientes términos:

“Esta nueva dimensión abandonó la expresión “vía de hecho” e introdujo “criterios de procedibilidad de la acción de tutela contra decisiones judiciales”, los cuales fueron distinguidos como de carácter general y de carácter específico. Los primeros constituyen restricciones de índole procedural o parámetros imprescindibles para que el juez de tutela aborde el análisis de fondo y fueron clasificados así:

“”24. Los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales son los siguientes:

- a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente **relevancia constitucional**. Como ya se mencionó, el juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones. En consecuencia, el juez de tutela debe indicar con toda claridad y de forma expresa porqué la cuestión que entra a resolver es genuinamente una cuestión de relevancia constitucional que afecta los derechos fundamentales de las partes.*
- b. Que se hayan **agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada**, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable. De allí que sea un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. De no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última.*
- c. Que se cumpla el requisito de la **inmediatez**, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración. De lo contrario, esto es, de permitir que la acción de tutela proceda meses o aún años después de proferida la decisión, se sacrificarían los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica ya que sobre todas las decisiones judiciales se cerniría una absoluta incertidumbre que las desdibujaría como mecanismos institucionales legítimos de resolución de conflictos.*
- d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora.*
- e. Que la parte actora **identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados** y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible. Esta*

exigencia es comprensible pues, sin que la acción de tutela llegue a rodearse de unas exigencias formales contrarias a su naturaleza y no previstas por el constituyente, sí es menester que el actor tenga claridad en cuanto al fundamento de la afectación de derechos que imputa a la decisión judicial, que la haya planteado al interior del proceso y que dé cuenta de todo ello al momento de pretender la protección constitucional de sus derechos.

f. Que no se trate de sentencias de tutela. *Esto por cuanto los debates sobre la protección de los derechos fundamentales no pueden prolongarse de manera indefinida, mucho más si todas las sentencias proferidas son sometidas a un riguroso proceso de selección ante esta Corporación, proceso en virtud del cual las sentencias no seleccionadas para revisión, por decisión de la sala respectiva, se tornan definitivas.* (Resaltado fuera de texto).

Los segundos -requisitos específicos-, aluden a los yerros judiciales que se advierten en la decisión judicial y tornan inexorable la intervención del juez de tutela. Esos fueron denominados “causales especiales de procedibilidad de la tutela contra providencias judiciales”, y se explicaron en los siguientes términos:

“a. (...)

“b(...)

c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permite la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.

·d. (...).

f. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

“g (...).

“h (...).

i. Violación directa de la Constitución”.

9. Ahora bien, teniendo en cuenta los problemas jurídicos planteados es necesario ampliar la conceptualización realizada y rememorar los criterios que permiten definir si una decisión se expidió contraviniendo las reglas de competencia; **la existencia de fallas probatorias** o si se advierte un defecto material o sustantivo por desconocimiento del precedente.

10. (...).

11. **Defecto fáctico.** Se erige sobre la malinterpretación de los hechos expuestos en un proceso, la cual deviene de una inapropiada valoración probatoria, bien porque el juez no contaba con pruebas para sustentar sus afirmaciones, ora porque al estimar su valor demostrativo fue arbitrario^[92]. La Corte ha dicho que tal arbitrariedad debe ser “de tal magnitud que pueda advertirse de manera evidente y flagrante, sin que quiera margen de objetividad alguno que permita explicar razonablemente la conclusión a la cual llegó el juez^[93]. En igual sentido, es imprescindible que tal yerro tenga una trascendencia fundamental en el sentido del fallo, de manera que si no se hubiera incurrido en él, el funcionario judicial hubiera adoptado una decisión completamente opuesta^[94]”.

Para que proceda el amparo, el juez de tutela “debe indagar si el defecto alegado tiene incidencia en el respeto, vigencia y eficacia de los derechos fundamentales. De no ser así,

la posibilidad de controlar errores fácticos debe mantenerse en el marco de los recursos de la legalidad, (...) precisándose que: "las diferencias de valoración en la apreciación de las pruebas no constituyen defecto fáctico pues, si ante un evento determinado se presentan al juez dos interpretaciones de los hechos, diversas pero razonables, le corresponde determinar al funcionario, en el ámbito su especialidad, cuál resulta más convincente después de un análisis individual y conjunto de los elementos probatorios."^[95]

VII. CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS GENERALES DE PROCEDENCIA DE LA TUTELA EN EL CASO CONCRETO.

En mí caso, se cumplen a plenitud los requisitos generales de procedibilidad de la tutela, incoada contra la sentencia proferida por la sala de Casación Laboral.

Veamos:

- (i) La **relevancia constitucional** del caso no se discute, pues, la acción involucra la vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y a los principios mínimos fundamentales del derecho al trabajo, consagrados en los artículos 29 y 53 de la CN.
- (ii) Se agotaron ***todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial que tenía a mi alcance***, tanto así que se llevó el caso a casación como último recurso judicial.
- (iii) El requisito de **inmediatez**, también se cumple, pues, a pesar de que estoy interponiendo la acción de tutela contra el fallo de casación que quedó ejecutoriado el 1 de abril de 2019, no menos cierto es tuve conocimiento directo de la decisión hasta el 20 de enero de 2020 cuando obtuve copias auténticas de la misma y del salvamento de voto expedidas por la Secretaría de la Sala, según constancia que anexo como prueba. Además, hasta el 11 de febrero de 2020 la Sala Laboral del Tribunal Superior dictó auto de obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Corte y ordenó regresar el expediente al juzgado de origen. El expediente se encuentra en el **Juzgado 19 del Circuito Laboral de Bogotá, en cuya página aparece** "confirmó sentencia el 26 de feb 2020 y aprueba liquidación de costas septiembre 1 de 2020.

Por otra parte, se han presentado circunstancias ajenas a mi voluntad que me impidieron interponer la tutela antes, a pesar de estar convencido, sin ser abogado ni tener conocimiento jurídico de ninguna naturaleza, que la Sala de Casación Laboral, cometió múltiples errores en la valoración de las pruebas, que la llevaron a tomar una decisión contraria al acervo probatorio y más grave aún, a la realidad contractual, desconociendo el principio fundamental del contrato realidad.

En efecto, debo aclarar que me enteré de la decisión adversa de la Corte, como en a mediados del año pasado porque mi abogado me informó que habíamos perdido la casación y que el expediente seguía en la Corte porque estaba pendiente un salvamento de voto de un magistrado, y que una vez saliera pediría copias. El 11 de septiembre de 2019 me escribió un mensaje diciéndome que no había podido

solicitar las copias por problemas de salud. Tan pronto pude, viajé a Bogotá y solicité yo mismo las copias auténticas del fallo, las cuales me fueron expedidas el 20 de enero de 2020 y de su lectura, advertí los protuberantes errores probatorios cometidos por la Corte y la violación flagrante de mis derechos fundamentales, por lo que, en mi ignorancia jurídica consideré que lo único que me quedaba por hacer era presentar una tutela y con ese fin le envié las copias a mi abogado, quien en últimas me dijo que no me podía asesorar con la tutela por su delicado estado de salud. Con las copias en mi poder consulté con varios abogados para que me presentaran la tutela, pero no pude contratar a ninguno porque los honorarios que me cobraban eran muy altos y yo no podía pagarlos dado que mi situación económica era y es difícil (*ahora más afectada por la pandemia, al ser adulto mayor, de trabajo independiente, con dificultades para ganar un mínimo vital*). Por eso decidí actuar a nombre propio, dentro de un plazo que considero más que razonable, dadas las circunstancias ya anotadas, aunadas a, mis quebrantos de salud y de mi esposa de 67 años que es diabética e hipertensa, y otras que llevaron al gobierno nacional a tomar medidas excepcionales generadas en el país por el COVID 19, que obligó a la humanidad a aislarse, y a las autoridades a tomar medidas preventivas como suspender vuelos, prohibir la atención presencial en juzgados y tribunales, **suspender términos judiciales** por orden del gobierno nacional por varios meses y evitar el contacto físico con documentos, por lo que ahora me informan que no necesito desplazarme a Bogotá para presentar esta tutela, pues puedo hacerlo por vía digital, ahora con la ayuda de un abogado que conoció el caso y de mi situación; y gracias a su colaboración pude organizarla.

(iv) **Las irregularidades procesales** cometidas por la Sala accionada en el análisis probatorio, tuvieron un efecto negativo **indiscutible, decisivo y determinante** en la sentencia, en detrimento de mis derechos fundamentales, tanto así que si la sala mayoritaria no los hubiera cometido, la decisión tendría que haber sido a mi favor, total o al menos parcialmente, como lo concluyó con claridad y solvencia jurídica el magistrado disidente en el salvamento de voto.

(v) En la demanda identifico de **manera razonable** y con las limitaciones que mi ignorancia jurídica conlleva, **tanto los hechos que generaron la vulneración, la decisión judicial cuestionada, los fundamentales derechos vulnerados, las pruebas omitidas, tergiversadas o mal valoradas por la autoridad accionada**, todo lo cual fue alegado por mi apoderado en las instancias ordinarias y en la demanda de casación, ya que la tutela no puede rodearse, según la Corte Constitucional, de unas exigencias *formales contrarias a su naturaleza y no previstas por el constituyente, máxime si es el actor quien en causa propia y sin ser abogado instaura la acción.*

(vi) **Que no se trate de sentencias de tutela.** *El cumplimiento de este requisito surge de bulto porque la tutela la formula contra una sentencia de casación.*

VIII. CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS ESPECIFICOS DE PROCEDENCIA DE LA TUTELA EN EL CASO CONCRETO.

En cuanto a los específicos para la procedencia tutela contra la decisión proferida por la –Sala de Casación Laboral accionada-, siguiendo este derrotero jurisprudencial se tiene que en este caso se cumplen tres de ellos, lo que le da luz verde al amparo constitucional solicitado: (i) (c). ***Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión;*** (ii) (d) ***Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales*** y (iii) ***violación directa de la Constitución.***

Veamos:

(i) **Primer requisito.** En cuanto al ***Defecto fáctico***, la Corte Constitucional en la misma sentencia, señaló:

“Defecto fáctico. Se erige sobre la malinterpretación de los hechos expuestos en un proceso, la cual deviene de una inapropiada valoración probatoria, bien porque el juez no contaba con pruebas para sustentar sus afirmaciones, ora porque al estimar su valor demostrativo fue arbitrario^[92]. La Corte ha dicho que tal arbitrariedad debe ser “de tal magnitud que pueda advertirse de manera evidente y flagrante, sin que quepa margen de objetividad alguno que permita explicar razonablemente la conclusión a la cual llegó el juez^[93]. En igual sentido, es imprescindible que tal yerro tenga una trascendencia fundamental en el sentido del fallo, de manera que si no se hubiera incurrido en él, el funcionario judicial hubiera adoptado una decisión completamente opuesta^[94]”.

Todas estas hipótesis encajan perfectamente en mi caso, pues, la malinterpretación de los hechos expuestos en el proceso por parte de la Sala accionada es ostensible y deviene de una **inapropiada y deficiente valoración probatoria**, al darle alcance a una prueba inexistente en el proceso (*Una supuesta carta de renuncia que según el representante legal de GASEOSAS LUX yo presenté el 15 de enero de 1983*); al omitir y desestimar seis o más pruebas documentales con suficiente valor demostrativo para acreditar que yo fui trasladado de **GASEOSAS LUX a RCN** a partir del 16 de enero de 1983; desconocer hechos confesados y aceptados como ciertos por los representantes legales de las demandadas; desconocer la copiosa prueba testimonial recaudada en el juicio, demostrativa de mi traslado y otros aspectos cruciales de la demanda. Todo ello, mediante un juicio crítico valorativo arbitrario “*de tal magnitud*” que se advierte de manera evidente y flagrante, sin que quepa margen de objetividad que permita explicar razonablemente la

conclusión a la cual llegó la Sala mayoritaria accionada, tanto así, que la decisión tuvo un juicioso salvamento-aclaración de voto del magistrado **GIOVANNI FRANCISCO RODRIGUEZ JIMÉNEZ** en el cual advirtió los errores cometidos por el Tribunal, los cuales debían conducir a casar la sentencia y a proferir en instancia, una favorable a mi como trabajador, así fuera en “minus petita” como lo estimó el magistrado disidente.

En efecto, mientras que la Sala le dio crédito a la existencia de una carta de renuncia supuestamente presentada por mi “por motivos personales” el 15 de enero de 1983, la cual nunca fue aportada al proceso, **no valoró en su real dimensión seis o siete pruebas documentales y otras testimoniales, claras, categóricas y contundentes, demostrativas de mí TRASLADO de GASEOSAS LUX a RCN, materializado el 16 de enero de 1983 y de que existió una sola relación laboral, sin solución de continuidad, del 16 de noviembre de 1981 al 31 de mayo de 2005, con desempeño de funciones en una y otra empresa;** aspecto sobre el cual siempre ha girado el debate jurídico, tanto en las dos instancias ordinarias como en sede de Casación; **tampoco valoró la Sala los hechos confesados por los representantes legales de la demandada RCN,** que obviamente me favorecían como demandante, y en su lugar, **valoró lo afirmado por ellos** en cuanto juraron que no existió relación entre estas dos empresas, cuando la prueba documental demuestra lo contrario. Por ejemplo, la sala desconoció flagrantemente la **liquidación de prestaciones sociales que me hizo RCN con corte al 1 de agosto de 1991 y fecha de ingreso el 16 de noviembre de 1981, día exacto en que inicié contrato laboral con GASEOSAS LUX,** y, el pago que me hizo de las **primas de antigüedad de 15 y 20 años de “servicio continuo”**, liquidadas con base en esa misma fecha del contrato laboral inicial con **GASEOSAS LUX**, no obstante la renuncia que me fue exigida por RCN el 5 de julio de 1991; la liquidación de prestaciones a agosto 1 de 1991 y sus contratos del 16 de enero de 1983 (que nunca usó) y el del 23 de agosto de 1991.

Los errores y omisiones advertidos, constituyen una flagrante del derecho fundamental al **debido proceso constitucional**, amparable por vía de tutela.

(ii) **Segundo requisito. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.**

No hay duda que las demandadas obrando de mala fe procesal, indujeron en error al juez, a la Sala Laboral de Descongestión del Tribunal y a la Sala Mayoritaria de la Corte que resolvió la casación (*No así al magistrado disidente que sí entendió perfectamente mi realidad contractual y procesal*), a través de distintas maniobras, tendientes todas a disfrazar la relación laboral continua y sin solución de continuidad que tuve con las empresas **GASEOSAS LUX S.A** y **RCN**, durante el

período comprendido entre el 16 de noviembre de 1981 y el 31 de mayo de 2005, alegando la firma de tres contratos: el primero con **GASEOSAS LUX S.A.**, entre el 16 de noviembre de 1981 y el 15 de enero de 1983; el segundo con **RCN**, entre el 16 de enero de 1983 y el 1 de agosto de 1991; y el tercero, entre el 23 de agosto de 1991 y el 31 de mayo de 2005, para desconocer mis derechos laborales **irrenunciables**, derivados de esa relación laboral única.

La **mala fe** procesal de las demandadas, inicia con el desconocimiento sistemático de mi **TRASLADO** de **GASEOSAS LUX** a **RCN**, ambas pertenecientes a la misma organización empresarial, ocurrido a partir del 16 de enero de 1983. En cuanto a lo primero adujeron, que yo presenté carta de renuncia el 15 de enero de 1983 y que ese mismo día recibí la “liquidación” por terminación de contrato, lo cual no es cierto porque se trató de una liquidación parcial “por traslado”, y no definitiva por renuncia o terminación consensual del contrato. Existen en el expediente pruebas contundentes, que contrarían lo afirmado por ellos y que por el contrario reafirman lo dicho por mí, como la carta del 25 de enero de 1983, mediante la cual el sr. Gerente de RCN, **Hernán Olarte**, reconoce expresamente que fui trasladado de **GASEOSAS LUX** a **RADIO CADENA NACIONAL**, y otras como el testimonio del doctor **GREGORIO CEBALLOS GALLEG**, Auditor Nacional **RCN**, quien entrevistó en Barranquilla Auxiliares de Auditoria de distintas empresas de la Organización Ardila Lulle (f. 403), y dispuso mi **TRASLADO** a **RCN Radio**, con igual cargo (Auxiliar Auditoria) y las mismas funciones, normas y condiciones de la organización, traslado que se fraguó desde el 13 de diciembre de 1982. (A estas pruebas me referiré en profundidad más adelante).

La **mala fe** procesal prosigue cuando los representantes legales de las demandadas, afirman categóricamente que entre las dos empresas no existía ninguna relación, distinta a la comercial, cuando la realidad indica lo contrario, esto es, que **GASEOSAS LUX S.A.**, y **RADIO CADENA NACIONAL RCN**, han pertenecido a la misma organización empresarial, figuran en el mismo certificado de la Cámara de Comercio que aportó en Casación la defensa de **GASEOSAS LUX**, (f. 29 a 45 cuaderno 4 CSJ SL), en el cual se lee:

“GASEOSAS POSADA TOBÓN S.A. Objeto Social (c) “La prestación y explotación de todos los servicios de comunicaciones ya sean básicos, de difusión entre otros los de radiodifusión sonora” en su Junta Directiva está el Dr. Carlos Ardila Lule y familiares, páginas 01, 02 y 03 (f. 29, 30 y 31 del cuaderno 4 CSJ SL),

En la página 21 (f. 39 cuaderno 4 CSJ SL), aparece el **GRUPO EMPRESARIAL CARBE PARKLAKE S.C.A.**, como empresa matriz con actividad económica dice: “...servir como soporte a inversiones financieras en distintas ramas de la economía” y **CONTROLA DIRECTAMENTE A: GASEOSAS LUX S.A., GASEOSAS POSADA TOBON** (f.

39), y en la página **29 (f. 43)** están **RADIO CADENA NACIONAL S.A. SIGLA RCN**, igual que las otras dice: **Subordinada**, Presupuesto: **Indirecta**, ya que posee más del 50% del Capital.

Este documento reafirma que las dos empresas han sido y siguen siendo de propiedad de la misma organización empresarial, y que, el 15 de enero de 1983 **GASEOSAS LUX** no me liquidó prestaciones “por terminación del contrato de trabajo”, sino que se trató de un acto disfrazado como tal, porque la realidad contractual era la de un “**TRASLADO**” a **RCN**, para seguir cumpliendo las mismas funciones de auditoría que desempeñaba en **GASEOSAS LUX**, sin un solo día de solución de continuidad, toda vez que el nuevo contrato lo firmé el 16 de enero de 1983.

La Sentencia en la página 9, en resumen del análisis del Tribunal Superior dice “*...no se puede predicar vínculo empresarial alguno según lo manifestado por los representantes legales* (folios 368 y 371)...”. Lo resalto para demostrar que indujeron en error a los administradores de justicia.

El contrato firmado con **RCN** (f. 52 y 53), con fecha de ingreso **el 16 de enero de 1983**, también puede considerarse como otro acto de mala fe de la empleadora, pues, **RCN** nunca lo usó, se trató de un mecanismo más para disfrazar la realidad contractual y para tratar de romper la unicidad de la relación contractual iniciada con **GASEOSAS LUX** y continuada, sin solución, con **RCN**, prueba de ello es que no lo utilizó para liquidar las prestaciones sociales a agosto 1 de 1991 ni las primas de antigüedad de 15 y 20 años, aportadas al expediente.

La mala fe sigue en el proceso, cuando **RCN** niega que la renuncia que presenté el 5 de julio de 1991, fue solicitada por ella, no solamente para romper la unicidad contractual que venía desde mi vínculo con **GASEOSAS LUX**, sino también, para birlar mis derechos laborales, haciéndome acoger a la ley 50 que acababa de entrar a regir, y yo estaba próximo a cumplir diez años en la empresa, era política de la organización terminar los contratos de los trabajadores que estuvieran en esa situación.

Lo que pasa es que tuve la fortuna que la petición de renuncia, estuvo acompañada del ofrecimiento de unas prerrogativas que me llevaron a aceptar, cosas, como la posibilidad de disfrutar mis vacaciones, la conservación del empleo y garantía de estabilidad laboral a través de otro contrato y, la más importante, la garantía de respetarme la antigüedad (Todo esto me llamó mucho la atención porque ya tenía más de 9 años 8 meses en la empresa). Estas promesas, en principio se cumplieron cabalmente, pues, disfruté mis vacaciones, firmé nuevo contrato el 23 de agosto siguiente y la empresa me pagó las primas de antigüedad de 15 y 20 años “desde el 16 de noviembre de 1981” que fue mi vinculación inicial con **GASEOSAS LUX**.

Solamente en la liquidación final de 2005, RCN me desconoció dicho período, pues la liquidación me la hicieron a partir del 23 de agosto de 1991, lo que motivó la iniciación de este proceso, pues, intenté por todos los medios que me liquidaran todo el tiempo y RCN se negó a ello.

En otro acto de **mala fe**, pretendió hacerle creer a la justicia que el pago de la prima de antigüedad de 20 años de servicios continuos correspondía a la de 10 años, porque en el documento aparecía escrito “prima de diez años” (y no creo que por error involuntario), cuando la realidad es que para esa fecha hacía más de 5 años me había reconocido la de 15 años de servicios continuos, pero tal referencia falsa, se desvirtúa por si sola revisando el texto de la liquidación, cae por si sola por cuanto no hay duda que me pagó el equivalente a 166 días, un poco más de los 157 días previstos en la respectiva tabla (f. 120), para los 20 años de antigüedad por servicios continuos y en esa liquidación, anotado a mano, se lee claramente que la fecha de ingreso es 16/11/1981 (f. 110).

Podría relacionar otros actos de igual naturaleza, pero estimo que estos son suficientes para concluir que el fallo de casación adverso estuvo motivado por el engaño que sufrió la administración de justicia de parte de las demandadas, que constituye el segundo requisito para que proceda la tutela contra sentencia judicial, esto es el “*Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales*”.

iii. La violación directa de la Constitución.

El cumplimiento de este tercer requisito tampoco tiene reparo, pues, como lo explicaré más adelante, el fallo de casación desconoce palmariamente los principios mínimos fundamentales del derecho trabajo definidos como “irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; (...) y primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales”, consagrados en el artículo 53 de la C.P. y su desconocimiento lo destacó y sustentó el magistrado disidente en el salvamento de voto.

IX. IDENTIFICACIÓN DE LOS GRAVES ERRORES EN QUE INCURRIÓ LA SALA MAYORITARIA ACCIONADA Y QUE DIERON AL TRASTE CON LA DEMANDA DE CASACIÓN AL DESCONOCER EL DEBIDO PROCESO Y LOS DOS PRINCIPIOS FUNDAMENTALES DEL ARTÍCULO 53 DE LA C.N.

A mi juicio, y al de quien estudie el expediente, fácilmente se comprueba que el fallo es contrario a derecho porque las protuberantes irregularidades procesales cometidas por la Sala mayoritaria en la valoración probatoria, la llevaron a **NO CASAR** la sentencia censurada, desconociendo el debido proceso constitucional,

previsto en el artículo 29 de la Constitución, y algunos de los principios mínimos fundamentales del derecho al trabajo, igualmente constitucionales, establecidos en el artículo 53 de la misma Carta, en detrimento de la parte débil de la relación laboral y procesal (el trabajador), descontextualizando mi interrogatorio de parte, y favoreciendo a la parte fuerte (El poderoso empresario), al no tener en cuenta los hechos confesos que la perjudicaban y me favorecían, creyendo en su falso juramento sobre una supuesta “renuncia” que yo supuestamente presenté el 15 de enero de 1983, la cual no aportó al expediente, pero que para la Sala tuvo valor probatorio “así no constara por escrito”, **desconociendo el copioso acervo probatorio documental e ignorando la totalidad de los importantes testimonios recaudados en el juicio, sin “inspirarse en los principios científicos que informan la crítica de la prueba”.**

La sentencia acusada, se fundamentó, equívocamente, en que el recurrente no logró derruir la conclusión a que llegó el Tribunal en el sentido que el primer contrato de trabajo que suscribió con **GASEOSAS LUX**, finalizó el 16 de enero de 1983. A esta conclusión llegó porque las demandadas lograron engañar a la justicia, jurando que no existió una relación entre las dos **GASEOSAS LUX** y **RCN**, y porque la primera, a través de su representante legal argumentó la existencia de una carta de renuncia que no aportó al proceso -porque no existió- desconociendo que lo que en realidad operó fue un traslado de esta compañía a **RADIO CADENA NACIONAL** (RCN), pertenecientes ambas, como ya se indicó, a una misma organización empresarial, lo cual fue alegado y demostrado por mí en todas las instancias judiciales. **Además de ser un hecho confesado cierto, relatado así:**

“Hecho OCIENTA Y OCHO.- La mencionada liquidación se efectúa por el periodo comprendido entre el 16 de noviembre de 1981 y el 1 de agosto de 1991, es decir, incluye el tiempo de servicios prestados a la sociedad **GASEOSAS LUX S.A.**, empresa de la Organización **ARDILA LULLE** y a la cual pertenece igualmente la Sociedad **RADIO CADENA NACIONAL S.A.**

RCN (f. 332) lo contestó así:

Al ochenta y ocho: Es cierto. Remitiéndome a la liquidación aportada por el demandante.

Yo la aporté en folio 100 y es idéntica a la que RCN aportó en folio 256.

Cobra importancia que en la fijación del litigio este hecho confesado quedó registrado y admitido como cierto. RCN reconoció la relación con Gaseosas Lux S.A., que es una empresa de la organización ARDILA LULE, a la cual pertenece también esta cadena radial, y el consiguiente traslado. De que otra forma se explica liquiden y paguen prestaciones y vacaciones desde mi ingreso a Gaseosas Lux el 16 de noviembre de 1981.

La Sala mayoritaria hizo caso omiso a esta confesión, de igual manera a los documentos y testimonios que constituyen “**PRUEBAS REINA**” en el proceso, demostrativas fehacientemente de mi traslado de **GASEOSAS LUX** a **RCN**, acaecido el 16 de enero de 1983. No apreció, a través de un análisis crítico valorativo serio,

completo los documentos anunciados en la demanda de casación como no tenidos en cuenta por el Tribunal, y por esa razón arribó a la misma equívoca conclusión que el recurrente no acreditó que la relación laboral con **GASEOSAS LUX y RCN** haya sido una sola entre el 16 de noviembre de 1981 y el 31 de mayo de 2005, como para derivar de esa circunstancia el pago de los derechos laborales reclamados. A similar conclusión arribó en relación con el contrato de **RCN**, y por eso, su decisión fue no casar el fallo del Tribunal, desconociendo, entre otros, el principio fundamental de “primacía de la realidad”, al igual que lo hizo el fallador de segunda instancia.

La documental no apreciada o apreciada erróneamente también por la Corte, es la siguiente:

1^a La Liquidación de prestaciones a agosto 1 de 1991 (la aporté en folio **100** y **RCN** f. **256**). **Sin mi firma de “recibí conforme”**.

La demandada **RCN** me liquidó prestaciones con fecha de ingreso 16-11-81, fecha de retiro 01-08-91. Dice periodo de pago 3.496 días (9 años, 8 meses 16 días, próximo a 10 años); me liquidó vacaciones del 16-11-89 al 01-08-91, siempre con fecha de causación 16 de noviembre (Fecha de ingreso a **GASEOSAS LUX**), no 16 de enero (Fecha del contrato con RCN, porque éste no lo utilizó como referente para liquidar ninguna prestación); me pagó anticipadamente bonificación por dos períodos de vacaciones (50 días, o sea 25 días por año igual que **GASEOSAS LUX**, f. 236, cuando al segundo solo tendría derecho hasta el 15 de noviembre de 1991); y, también me pagó en forma anticipada la prima de antigüedad de los diez (10) años, como “Bonificación Especial” (\$1.101.005), faltando cuatro meses para su causación.

Con ese pago anticipado de bonificación, vacaciones y prima antigüedad de 10 años, **RCN** bien podía haberme pagado la indemnización por terminación injusta del contrato si yo no hubiese aceptado presentar la renuncia el 5 de julio de 1991. Pero, me toco renunciar a partir del 01 de agosto de 1991, como condición para continuar vinculado y no perder mi antigüedad, como me lo había prometido, y continué laborando hasta el 6 de agosto de 1991 porque no fui reemplazado y había urgentes temas por resolver (Como lo testificó la Secretaria de RCN Santa Marta en esa época MARGARITA CHARRIS).

Si **RCN** no me hubiese solicitado la renuncia el 5 de julio de 1991 y ofrecido la continuidad después de disfrutar las vacaciones, no habría omitido la exigencia de entrega del cargo, ni me hubiese dejado trabajar hasta el 6 de agosto de 1991, como en efecto lo hizo y lo admitió; ni hubiese dejado de dar órdenes en vacaciones; ni aceptado que yo dejara sin firmar la liquidación de prestaciones del 1 de agosto de 1991, la cual firmaría con el nuevo contrato el 23 de agosto de 1991 (Después de disfrutar mis vacaciones); pero se les olvidó exigirme la firma de la liquidación y tal omisión me quedó como garantía para acreditar la continuidad de

la relación laboral. Así lo dije en respuesta a las preguntas 3 y 4 del interrogatorio que me hizo el apoderado de RCN (f. 395), al referirme a ese pago (folio 256):

En folio 399 CONTESTADO (3) *es cierto, pero debo aclarar que esa liquidación no estuve de acuerdo con ella y no presenta mi firma de recibido de conformidad como lo presentan en la prueba folio 256.*

CONTESTADO (4) *es cierto que en ese momento yo hice la observación y por eso no quedó firmada, como garantía, yo después estuve en Bogotá y después me asignaron el nuevo contrato, y no se presentó reclamo alguno posterior porque siempre me cumplieron lo ofrecido, como fue reintegrarme en igualdad de condiciones y pagarme las primas de antigüedad de los 15 y 20 años desde mi fecha de ingreso a la organización el 16 de noviembre de 1981, la única novedad se presentó fue en la liquidación definitiva de mayo 31 de 2005. (Resalto, negrilla y subraya mía)*

2^a La Carta de febrero 25 de 1983 (f. 45) suscrita por el Sr. **Hernán Olarte**, Gerente Regional de **RCN**, dirigida al gerente de **GASEOSAS LUX**, donde le ratifica mi **TRASLADO** y le dice:

*“...el Señor JAVIER OROZCO R. quien fue trasladado de la Empresa **GASEOSAS LUX S.A.** a **RADIO CADENA NACIONAL**, fue ingresado al Instituto de Seguros Sociales, a partir del 15 de enero de 1983 por esta Empresa. (Resalto y subrayo).*

Lo anterior para que se sirvan retirar del I.S.S. a dicho señor.”

En las empresas de la Organización Ardila Lülle, era una muy buena práctica en materia de seguridad social, no retirar del I.S.S. a un trasladado, hasta que la empresa receptora informara haberlo afiliado a ese Instituto y **GASEOSAS LUX** la cumplió cabalmente, pues, me retiró del I.S.S. el 1 de marzo de 1983 (6 días después de recibida la carta del gerente de RCN).

Llama poderosamente la atención, que ni esta prueba documental, ni la anterior, **siendo claras y contundentes para demostrar la situación de mi traslado a RCN**, no hayan sido objeto de ninguna valoración por parte de la Sala accionada, pues, si la hubieran tenido, habría concluido que eran suficientes para derruir la conclusión del Tribunal de que el primer contrato con **GASEOSAS LUX** terminó el 15 de enero de 1983 y que no hubo unicidad con el contrato con **RCN** que inició el 16 de enero de 1983, cuando **RCN** al liquidar desde el 16 de noviembre de 1981, ya había aceptado y asumido la carga laboral de **GASEOSAS LUX**, aunada a las otras pruebas que enseguida relaciono, ratifican que se dio el **TRASLADO** que desde siempre he sostenido y como tal, ha debido imperar en la decisión de la Corte la **primacía de la realidad en la relación contractual.**

3^a. La Carta de marzo 24 de 1983 (f.46), suscrita por el **Sr. Roberto Ruiz**, Gerente de **GASEOSAS LUX**, en respuesta al **Sr. Hernán Olarte**, Gerente de **RCN**, le dice:

“Adjunto a la presente le estamos enviando la Hoja de Vida del señor JAVIER OROZCO RENDON, correspondiente a GASEOSAS LUX S.A”.

Sobre esta importante prueba tampoco se pronunció la Sala, siendo nada más y nada menos que la hoja de vida que reposaba en los archivos de **GASEOSAS LUX**, misma que sirvió de referente a **RCN** para pagarme las prestaciones sociales, vacaciones y primas de antigüedad de 5, 10, 15 y 20 años, a partir del 16 de noviembre de 1981. Si no hubiera sido con este documento, de dónde hubiera sacado **RCN** los datos para reconocerme la prestación desde esa fecha?.

Si las dos empresas no tenían relación alguna como lo juraron falsamente sus representantes legales; si eran empresas ajenas y si los contratos que suscribieron las dos conmigo eran totalmente independientes, porque es normal que un trabajador deje de laborar en una empresa y al día siguiente se vincule con otra (*Reflexión de la Sala accionada*). Me pregunto: Cuál la razón para que **RCN** me liquidara las prestaciones desde el día que ingresé a **GASEOSAS LUX** (16 de noviembre de 1981), si no fue por mí traslado; cuál la razón para que el Gerente Regional de **RCN** **Sr. Hernán Olarte**, le manifestara al Gerente de **GASEOSAS LUX**, que el señor “JAVIER OROZCO R. quien fue trasladado de la Empresa GASEOSAS LUX S.A. a RADIO CADENA NACIONAL RCN, fue ingresado al Instituto de Seguros Sociales, a partir del 15 de enero de 1983 por esta Empresa”, requiriéndola para que me retirara del ISS, si no fue por mi traslado? y; cuál la razón para que a su vez, el Gerente de **GASEOSAS LUX** le enviara al Gerente de **RCN** mi hoja de vida, si no fue por mi traslado?.

La respuesta es sencilla: La única realidad contractual es que **GASEOSAS LUX** me **TRASLADO a RADIO CADENA NACIONAL** (Afirmación del **Sr Hernán Olarte**, Gerente Regional de **RCN** en carta del 25 de febrero de 1983 (Folio 45). En condiciones tales, queda demostrado que hubo unicidad de mi relación laboral; que desempeñé mis funciones, sin solución de continuidad en ambas empresas y; que esa realidad la quiso disfrazar el empleador a través de la firma de tres contratos, uno con **GASEOSAS LUX** y dos con **RCN**, ambas pertenecientes a una misma organización empresarial.

4^a. El contrato firmado con **RCN** (f. 52 y 53), con fecha de ingreso el 16 de enero de 1983.

La Sala accionada nunca analizó este contrato en su real dimensión, pues, si lo hubiera estudiado y correlacionado con el resto de pruebas obrantes en el proceso, hubiese concluido que se trató de un “contrato aparente”, sin efectos reales para las partes, creado como un mecanismo de distracción para disfrazar la realidad

contractual y tratar de romper la unicidad de la relación contractual iniciada con **GASEOSAS LUX** y continuada, sin solución, con RCN; prueba de ello es que nunca lo utilizó, pues, no existe en el proceso una sola prueba que demuestre que las prestaciones legales, vacaciones, primas de antigüedad de 5, 10, 15 y 20 años, me las hubiese pagado con base en dicho contrato. Por el contrario, para lo único que le sirvió a RCN fue para desconocerme la liquidación final del año 2005, en la cual, no solamente me desconoció el período laborado entre el 16 de noviembre de 1981 y el 15 de enero de 1983 con GASEOSAS LUX, sino también, el período laborado con RCN entre el 16 de enero de 1983 y el 22 de agosto de 1991, ya que la liquidación la hizo partiendo del 23 de agosto de 1991.

La suscripción de este contrato surtió el efecto contrario para **GASEOSAS LUX** y **RCN**, pues, por las razones expresadas, pues, el único efecto que tiene es para probar lo que siempre he alegado: que no hubo solución de continuidad en la relación laboral que tuve con ambas empresas, lo cual aceptó tácitamente **RCN** al liquidarme las prestaciones con base al contrato firmado inicialmente con **GASEOSAS LUX** el 16 de noviembre de 1981, y no con base en el contrato firmado con **RCN** el 16 de enero de 1983, excepción hecha de la indemnización de mayo de 2005, que por arbitrariedad de **RCN** originó este litigio.

Esta prueba también ratifica que lo que en la realidad hubo fue un TRASLADO y no una terminación de contrato, y por mandato constitucional, así debió haberlo reconocido la Sala de Casación.

5^a. El pago acreditado de la **Prima de antigüedad de los 15 años (f. 106, 107 y 108)**.

El 15 de noviembre de 1996, esto es, a los 15 años exactos de haber ingresado a GASEOSAS LUX (Noviembre 16/1981) **RCN** me pagó la prima de antigüedad y con una tarjeta su Presidente me reconoce y ratifica mis 15 años de servicio (folio 108), en la cual se lee: “*Con motivo de sus 15 años de servicios a RCN queremos presentarle nuestro más cordial saludo y el agradecimiento de la compañía en este aniversario tan especial...*” firmada por **Don Ricardo Londoño**, Presidente de **RCN** en 1991. En su testimonio, don **Ricardo Londoño** (f. 376), reconoce que: “efectivamente esa es mi firma y fue enviada”. Ello demuestra que Don RICARDO LONDOÑO, Presidente de RCN era consciente del traslado que me hicieron de Gaseosas LUX a RCN y la veracidad de la continuidad y el respeto por mi antigüedad que me ofrecieron cuando me exigieron la renuncia en 1991.

Esta prueba, contundente como las anteriores, tampoco fue valorada por la Sala accionada, pues, si la hubiera analizado o cuando menos revisado y leído, ha debido preguntarse:

1. Porqué si **RCN** nada tenía que ver con **GASEOSAS LUX**, me reconoce y paga la prima de 15 años de antigüedad el 15 de noviembre de 1996, es decir, a los 15

años exactos de haber iniciado a trabajar con GASEOSAS LUX el 16 de noviembre de 1981?

2. Porqué razón el Presidente de RCN me hace un reconocimiento expreso y por escrito por los 15 años de servicio entre el 16 de noviembre de 1981, fecha en que empecé a trabajar con GASEOSAS LUX y el 15 de noviembre de 1996 cuando estaba laborando para RCN? Y, porqué razón la empresa RCN me paga la prima de antigüedad correspondiente a los 15 años continuos laborados, correspondientes a dicho período, si me había hecho una liquidación de prestaciones sociales con corte al 1 de agosto 1 de 1991, que supuestamente interrumpía mi continuidad laboral, y había firmado conmigo un nuevo contrato el 23 de agosto de 1991?.

Lo que prueba este importante documento es que ni el traslado que me hizo GASEOSAS LUX a RCN el 16 de enero de 1983, ni la renuncia provocada que tuve que presentar el 5 de julio de 1991, ni la liquidación de prestaciones sociales que ella originó al 1 de agosto de 1991, ni la firma del nuevo contrato firmado el 23 de agosto de 1991 (Al término de mis vacaciones), afectaron la unicidad de contrato, iniciado el 16 de noviembre de 1981 con GASEOSAS LUX y terminado por RCN en mayo de 2005.

6a. El pago acreditado de la **Prima de antigüedad 20 años de “servicios continuos” por parte de RCN (f. 109 y 110).**

Al igual que la prima de antigüedad de 15 años, **RCN** me reconoció la prima de 20 años por “servicios continuos”, comprendidos el 16 de noviembre de 1981 y el 15 de noviembre de 2001, la cual me fue cancelada hasta el abril 3 de 2002, con unos días más de bonificación (f. 109 y 110). Sin embargo, en un acto que seguramente fue de mala fe, en la planilla quedó anotado “prima de diez años” y no de veinte, cuando para esa fecha, hacía más de 5 años me había reconocido la de 15 años de servicios continuos.

Sin embargo, como en este caso lo que prima es la **realidad laboral** y la verdadera intención de las partes, no queda duda que **RCN pagó el equivalente a 166 días**, superior a los 157 días previstos en la respectiva tabla (f. 120), para pagar los 20 años de antigüedad por servicios continuos, como lo fue por este veintenio, paso a explicarlo:

La liquidación dice salario **\$ 2.165.231**, dividido en 30 da **\$ 72.174** día.

Prima antigüedad “10 años” (sic) \$ 7.153.494. Prima 10 años 94 días (f. 120).

Bon. Esporádica \$ 4.828.607 alta si es por compensar 5 meses mora.

Total: \$11.982.101 dividida en \$ 72.174, da 166 días.

La tabla para pagar 20 años de antigüedad folio 120 establece: 157 días.

Es decir, RCN me pagó 166 días, un poco más de los 157 días por 20 años (f. 120), lejos de los 94 días por diez (10) años de antigüedad (f. 120).

En la firma del visto bueno del pago de la prima de 20 años (folio 110), aparece la siguiente anotación a mano: **ING 16-11-81** (Ingreso 16 de noviembre de 1981).

El **Dr. GREGORIO CEBALLOS**, Auditor Nacional de **RCN** en su testimonio (f. 404) dio a entender que efectivamente podía ser la fecha de mi ingreso a **GASEOSAS LUX**.

Porqué un funcionario de tan alto nivel administrativo mencionaría a **GASEOSAS LUX**, si nada tiene que ver?. Sencillo: Porque el **Dr. CEBALLOS**, como **Auditor Nacional de RCN**, fue quien entrevistó a los auditores en diciembre de 1982, y era consciente que fue él quien me escogió para trasladarme de GASEOSAS LUX a RCN Radio. (Testimonio obrante a folio 403).

Ninguna duda podía quedar en cuanto a que ese **ING 16-11-81** tenido en cuenta para la liquidación de la prima de antigüedad de los 20 años (Mal disfrazada de 10), no es otro que mi ingreso a **GASEOSAS LUX**, por más que su representante legal y el de **RCN**, hayan desconocido descaradamente la relación existente entre ambas empresas y la unicidad de la relación laboral que tuve con ellas. Pero, peor aún es que la Sala de Casación Laboral, como máximo garante de la legalidad de la sentencia, se haya mostrado ciega (Como el símbolo de la justicia), frente a un hecho tan evidente que no refleja otra cosa que la realidad contractual y procesal.

Con las anteriores pruebas documentales, los interrogatorios de parte y la confesión al hecho 88, quedó más que demostrado, que fui trasladado de **GASEOSAS LUX a RCN** el 16 de enero de 1983, y que mi continuidad laboral fue admitida tácitamente por RCN en cinco de los documentos referidos, al no utilizar el contrato del 16 de enero 1983, y siempre liquidar mis prestaciones y primas tomando como fecha de inicio laboral el 16 de noviembre de 1981 cuando ingresé a **GASEOSAS LUX**; al pagarme las primas de antigüedad de 15 y 20 años, y las prestaciones sociales de 1991, sin tener en cuenta el contrato del 16 de enero 1983, y expresamente con la Carta de febrero 25 de 1983. (fl. 45) en la cual el señor Gerente de RCN literalmente refiere que “*...el señor JAVIER OROZCO quien fue trasladado de la Empresa GASEOSAS LUX S.A. a RADIO CADENA NACIONAL, fue ingresado al Instituto de Seguros Sociales, a partir del 15 de enero de 1983 por esta Empresa*”.

La pregunta obligada es: cómo es que la señora Magistrada Ponente y el magistrado que le avaló su ponencia, no advirtieron la existencia de estos dos últimos documentos que por sí solos, dada su autenticidad, la calidad de sus autores y la literalidad de sus textos, eran demostrativos inequívocamente de mi **traslado** y la realidad contractual negada por las demandadas.

Esta inobservancia, sin duda, constituye un error grave de la sala mayoritaria, que la condujo a vulnerar mi **devido proceso** y desconocer dos de los principios mínimos fundamentales del derecho al trabajo, que como trabajador me amparaban, como lo son la (i) **irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales** y (ii) **primacía de la realidad sobre formalidades**

establecidas por los sujetos de las relaciones laborales”, previstos en los artículos 29 y 53 de la C.P. (Negrilla fuera de texto).

En cuanto a la **irrenunciabilidad de los beneficios mínimos establecidos en las normas legales**, es claro que con la renuncia que me fue exigida el 5 de julio de 1991 y que tuve que aceptar en procura de mi estabilidad laboral y otros beneficios prometidos, **RCN** buscó cumplir la política de la organización, de no dejar pasar a nadie de 10 años y someterme a la nueva LEY 50 que inició en 1991, con lo cual me afectó la retroactividad a las cesantías, a la indemnización por despido injusto pretendida en este proceso y otras prerrogativas laborales.

El Magistrado disidente, en su salvamento-aclaración de voto, puso en evidencia la violación de este derecho fundamental, así:

“Este hecho revelaba que el trabajador lo que hizo fue renunciar a los derechos que podían generarse al mantenerse en un vínculo más antiguo, como ocurriría con la indemnización por despido injusto aquí pretendida, lo cual es prohibido por el ordenamiento legal y constitucional, en virtud de los principios de irrenunciabilidad e indisponibilidad de los derechos laborales (art. 14 CST)”.

La claridad de este argumento, me releva de ahondar en más razones de cara a la violación directa de este principio constitucional por parte de la Sala mayoritaria.

En cuanto a la **primacía de la realidad**, curiosamente, la Sala no casó la sentencia aduciendo que, el demandante no logró derruir la conclusión de que el primer contrato de trabajo que suscribió con **GASEOSAS LUX**, finalizó efectivamente el 16 de enero de 1983. Es decir, porque no se probó, lo que de cara a la realidad y al proceso, estaba probado, como QUE fui **TRASLADO DE GASEOSAS LUX A RADIO CADENA NACIONAL** (Palabras textuales del Gerente de RCN) sin que mediara solución de continuidad en la relación laboral, tanto así que RCN me liquidó prestaciones sociales, vacaciones, primas de antigüedad de 15 y 20 años, **contabilizados a partir del 16 de noviembre de 1981** cuando ingresé a trabajar a **GASEOSAS LUX** donde estuve por 14 meses antes de ser trasladado. Esto demuestra la unicidad contractual, y no existencia de dos o más contratos diferentes como lo erradamente lo consideró la Sala accionada.

La Sala comete un gran yerro al sostener que, no resultaba absurdo concluir que el vínculo laboral del demandante con **GASEOSAS LUX** empezó el 16 de noviembre de 1981 y terminó el 15 de enero de 1983, pues con su firma en señal de aceptación de la liquidación, lo que hizo fue ratificar que existió una causal legal para terminar su contrato laboral, que fue la contenida en el artículo 61 del Código Sustantivo del Trabajo, hoy subrogada por el artículo 5^a de la Ley 50 de 1990, vale decir, mutuo consentimiento y que ello no puede entenderse como constitutivo de un error y menos de aquellos que por ser protuberantes, ostensibles o evidentes, puedan conducir al quiebre de la sentencia del Tribunal, máxime cuando todo indica que

tanto para el inicio como la extinción del vínculo laboral, las partes prestaron su concurso y consentimiento, manifestando claramente al suscribir los documentos. Y, prosiguió en su error al sostener que los documentos enunciados por la censura no tenían la virtualidad de derruir las conclusiones del colegiado en torno a la existencia de dos vínculos laborales porque bien pudo considerar que no existió “el traslado” que denunció el demandante para justificar la unicidad contractual al año 1983 porque fue consciente de la terminación del vínculo inicial. (Subrayo).

La Sala mayoritaria lo que hizo fue avalar y recabar el mismo error de apreciación probatoria cometido por el Tribunal que motivo la censura y que condujo a desconocer palmariamente el principio fundamental de la primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales, o “contrato realidad” como bien lo ha denominado la jurisprudencia nacional de la Corte Suprema de Justicia, la Corte Constitucional, el Consejo de Estado y los Tribunales Superiores, cuyo núcleo esencial estriba precisamente en que lo aceptado, acordado, estipulado, consentido o escrito por los sujetos de la relación laboral, a pesar de ofrecer apariencia de legalidad, no coincide con las verdades condiciones y circunstancias en que se desarrollan los contratos, los cuales se disfrazan o el empleador les da una apariencia de verdad y legalidad que no tienen, a las que el trabajador casi siempre se ve avocado a aceptar, por temor a perder su estabilidad laboral, que fue lo que precisamente me ocurrió a mí cuando **RCN** me hizo presentar una -renuncia- aparente (Agosto 1 de 1991) como condición para recibir algunas prerrogativas y firmar un nuevo contrato el 23 de agosto de 1991, es decir, al término de mis vacaciones.

Por manera que, el hecho de que yo como trabajador haya firmado voluntariamente el contrato con **GASEOSAS LUX S.A.**, y que haya aceptado una liquidación de prestaciones parcial, no quiere decir que sea cierto que se haya dado la “terminación legal del contrato por mutuo consentimiento”, como lo asegura la Sala, máxime cuando el representante legal de la empresa juró falsamente que yo había presentado una renuncia voluntaria dizque por “razones personales”, la que nunca aportó al expediente, lógicamente porque no fue un hecho cierto. Si ello hubiese sido verdad, entonces, de dónde saca la Sala la conclusión de la terminación del contrato por mutuo acuerdo?.

Que los documentos denunciados por la censura como no valorados, no tienen la virtualidad de derruir las conclusiones del Tribunal en torno a la existencia de dos vínculos laborales, porque bien pudo considerar que no existió “el traslado” que denuncia el demandante para justificar la unicidad contractual al año 1983, relaciones laborales porque fue consciente de la terminación del vínculo inicial, también constituye una premisa totalmente errada y contraria al principio de la primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales, o “contrato realidad”, porque, contrario a lo afirmado, la

prueba documental desconocida y la erróneamente apreciada por la Sala, evidencian, que la liquidación del contrato con **GASEOSAS LUX S.A.** el 15 de enero de 1983, constituyó un acto aparente con el cual la empresa pretendió romper la continuidad laboral, de cara al contrato que al día siguiente, el 16 de enero de 1983 firmé con **RCN RADIO**, empresa que en ámbito de los negocios se sabe pertenece al mismo emporio empresarial “Ardila Lülle”, que como tal no figura en la Cámara de Comercio con ese nombre, sino con el de organización “**GASEOSAS POSADA TOBON S.A.**”, creada en el año 1933, a la cual pertenecen como empresas subordinadas de la matriz **CARBE PARKLAKE S.A.**, las empresas **GASEOSAS LUX S.A., Y RADIO CADENA NACIONAL RCN**, como puede apreciarse en el Certificado d Cámara de Comercio obrante en el cuaderno 4 de casación, al cual hice alusión en párrafos anteriores.

Este documento confirma lo que desde el inicio de la demanda he venido alegando, esto es, “que las dos empresas han sido y siguen siendo de propiedad de la misma organización empresarial, y que, el 15 de enero de 1983 no me hicieron una liquidación de prestaciones por terminación del contrato de trabajo con **GASEOSAS LUX S.A.**, sino un acto disfrazado como tal, cuando la realidad contractual era la de un “**TRASLADO**” a **RCN** para seguir cumpliendo las mismas funciones que desempeñaba en **GASEOSAS LUX**, sin un solo día de solución de continuidad porque el contrato lo firmé el 16 de enero de 1983.

Para la Sala accionada, sin embargo eso es normal que un trabajador termine un contrato laboral con una empresa y al otro día se vincule con otra. Eso en principio es cierto, no hay ninguna prohibición legal al respecto. Empero, cuando el contrato en apariencia “se termina” una empresa, en este caso GASEOSAS LUX, y se firma “otro contrato” con otra empresa perteneciente a la misma organización empresarial, mal puede concluirse, de buenas a primeras, como lo hicieron el Tribunal y la Sala accionada, que son contratos diferentes y que por lo mismo no puede alegarse como un “**TRASLADO**”. La tesis restrictiva enarbolada por el Tribunal y por la Corte, resulta sofística y carente de respaldo jurídico probatorio de cara al principio fundamental de la primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales, o “**contrato realidad**”.

GASEOSAS LUX y **RCN.**, en claro contubernio, engañaron a la justicia, afirmando falsamente que las dos empresas no tenían ninguna relación entre sí y que mi contrato con la primera terminó el 15 de enero de 1983 “por renuncia voluntaria”, lo cual no probó la demanda porque nunca aportó el documento (Aunque la Corte presume que fue una terminación por mutuo acuerdo). Lo que hubo entre la primera y el suscrito no fue una terminación de contrato, así se hubiese hecho una aparente liquidación, sino un **traslado** real y evidente, sin que mediara solución de continuidad con el contrato que firmé con **RCN** al día siguiente, traslado que como lo señalé antes, fue reconocido expresa y literalmente por su gerente señor **Hernán**

Olarte, en documento al cual me referiré enseguida, junto con los demás obrantes a folios 45, 46, 52, 53, 100, 106, 107, 108, 109 110 y 256 del expediente).

La Sala en la hoja 22 de la sentencia, avala la postura equivocada del Tribunal, señalando que “...para ese colegiado (Tribunal Superior), el demandante no acreditó la existencia de la única relación laboral que pretendía fuera declarada”.

Y, que para arribar a esa decisión, observó el contrato de trabajo con **GASEOSAS LUX S.A.** que reposa a folio 40 del expediente; la liquidación de prestaciones sociales de folio 244 de la cual dijo que fue aceptada por el demandante en su interrogatorio de parte...” Subraya mía para referir que en el interrogatorio de parte afirmé que esta fue una liquidación parcial por razón de mi traslado a **RCN**, y no una liquidación definitiva de terminación de contrato, como lo interpretó la Sala accionada, lo cual quedó desvirtuado con la liquidación que me hizo **RCN** el 1 de agosto de 1991, en la cual tomó como fecha de iniciación el 16 de noviembre de 1981 cuando inicié con **GASEOSAS LUX**.

Y, concluye señalado que “...Y es que, en verdad, no avizora esta Sala que el Tribunal haya efectuado una valoración probatoria en contra de lo que evidencian los documentos que analizó y citó en su providencia. (Subrayado mío).

Con todo el respeto que me merece la administración de justicia y en particular esa alta colegiatura, debo decir que esta conclusión es un verdadero despropósito al que arribó porque ni por el Tribunal ni la Sala accionada, analizaron las seis pruebas documentales que reseñé, siendo tan claras y contundentes, al igual que los testimonios recaudados en el audiencia, que tampoco fueron analizados y tenidos en cuenta, pues, mientras que al representante de **GASEOSAS LUX** le creyeron lo que dijo en relación con una inexistente renuncia que supuestamente yo presenté para vincularme al día siguiente a **RCN**, a mí favor no valoraron la copiosa prueba documental que presenté para demostrar que fui TRASLADADO DE GASEOSAS LUX S.A. A RCN el 16 de enero de 1983, obrante a folios **45, 46, 100, 106, 107, 108, 109 y 110** entre otros, y con mayor énfasis, la carta del 25 de febrero de 1983 firmada por el Gerente de **RCN Hernán Olarte**, quien, expresamente afirma que fui trasladado.

La Sala consideró también en mi contra, el hecho de existir una liquidación de prestaciones del contrato firmado con **GASEOSAS LUX** el 16 de noviembre de 1981, con la cual dio por sentado que dicho contrato terminó el 15 de enero de 1983, lo cual no es cierto, tal como lo aclaré en mi interrogatorio:

PREGUNTADO (1): diga cómo es cierto sí o no que usted suscribió un contrato de trabajo a término indefinido con Gaseosas LUX S.A.

CONTESTADO: es cierto a partir del 16 de noviembre de 1981.

PREGUNTADO (2): es cierto sí o no que ese contrato suscrito el 16 de noviembre de 1981 terminó el 15 de enero de 1983.

CONTESTADO: **no es cierto**, porque fui **trasladado a RCN** radio. (Negrilla mía).

PREGUNTADO (3): Diga cómo es cierto sí o no que usted recibió conforme tal como aparece a folio 244 del expediente, su liquidación final de prestaciones por el periodo laborado entre el 16 de noviembre de 1981 y el 15 de enero de 1983.

CONTESTADO: Es cierto, **pero debo aclarar que fue una liquidación parcial**, aparentemente definitiva para Gaseosas LUX, pero en la realidad parcial como lo demuestra RCN en liquidación identificada con folio 256 donde toma como ingreso la fecha del 16 de noviembre de 1981 y si miran en la misma liquidación de vacaciones vienen tomando la fecha 16 de noviembre como periodo para causar vacaciones, **no obstante haber firmado con RCN un contrato a partir del 16 de enero del 83.** (Negrilla y subraya mía). **GASEOSAS LUX no hizo más preguntas.**

La Sala, en otro grave error, tampoco tuvo en cuenta los testimonios, recaudados en la audiencia, como los de la señora **MARGARITA CHARRIS**, secretaria de RCN Santa Marta en 1991, el Dr. **FRANCISCO SALAZAR** Gerente de POSTOBÓN Santa Marta y otros como el Dr. **RICARDO LONDOÑO** Presidente de RCN en 1991 y el Dr. **GREGORIO CEBALLOS**, Auditor Nacional de RCN, quienes corroboraron lo afirmado por mí sobre mi **TRASLADO** de **GASEOSAS LUX a RCN**.

Se destaca el testimonio claro, categórico y contundente acerca de mi **TRASLADO**, rendido por el Dr. **GREGORIO CEBALLOS**, quien como Auditor Nacional RCN fue el que gestionó mí traslado de **GASEOSAS LUX a RCN**, así:

Preguntado: Para el año 1982, específicamente en diciembre el señor Javier Orozco **se desempeñaba como auxiliar de auditoría de Gaseosas Lux**, sírvase informar al despacho si usted efectuó la selección del señor Orozco **para ser trasladado a la auditoría de RCN?** (Negrilla y subraya es mío).

Con total conocimiento de causa por ser el Auditor Nacional de RCN, respondió:

“Efectivamente además del señor Javier Orozco, entrevisté otras tres o cuatro personas y el señor Orozco fue seleccionado por mí para que me colaborara en la zona de la costa”. (Fl. 403). Resalto y subrayo).

Con este testimonio tan contundente, la confesión del hecho 88 y la carta del 25 de febrero de 1983 dirigida por el Gerente de **RCN Hernán Olarte** al Gerente de **GASEOSAS LUX**, donde expresamente afirma que fui **trasladado** de **GASEOSAS LUX A RADIO CADENA NACIONAL**, era más que suficiente para que la Sala concluyera que mi traslado fue real, y que mi nexo laboral iniciado con la primera empresa el 16 de noviembre de 1981, nunca tuvo solución de continuidad. Pero no fue así. Por

el contrario, le dio crédito a las versiones mentirosas de los representantes legales de ambas empresas, que se confabularon para negar mi traslado, entre ellos el Dr. **FERNANDO ALVAREZ**, quien tuvo el descaro de negar rotundamente que la costumbre de trasladar empleados de una empresa a otra, era una práctica de la organización (El interrogado fue desmentido en su falsa afirmación por el Dr. Francisco Salazar); afirmar que yo presenté renuncia el 15 de enero de 1983 y, hasta desconocer la carta del 25 de marzo de 1983, firmada por el otrora Gerente de RCN, so pretexto de no reposar en los archivos de la empresa.

El Dr. **FRANCISCO SALAZAR**, en declaración obrante a folios 488, 489 y 490, testificó que en sus 26 años en la organización Ardila Lulle, fue trasladado de **GASEOSAS LUX Bogotá a Oficina Central en Medellín**, Gaseosas Mariquita, Postobón Santa Marta, luego a **GASEOSAS LUX Medellín, y por último**, ascendió a **Gerente Postobón Santa Marta**.

Y, por último, sobre los trasladados, indicó:

“...la Organización Ardila Lulle, acostumbraba por méritos o necesidades trasladar funcionarios de una empresa a otra”.

A la falta de valoración concienzuda de las pruebas documentales y testimonios, tenemos la interpretación errónea de HECHOS confesados CIERTOS por RCN, así:

Sobre el primer y principal error: Desconocer mi traslado el 16 de enero de 1983:

La Sala en pleno omitió tener en cuenta la confesión de **RCN** sobre su liquidación al 1 de agosto de 1991 (fl. 100 aportada por mí, idéntica a la aportada por **RCN en folio 256**), relatado así:

Hecho OCIENTA Y OCHO.- La mencionada liquidación se efectúa por el periodo comprendido entre el 16 de noviembre de 1981 y el 1 de agosto de 1991, es decir, incluye el tiempo de servicios prestados a la sociedad **GASEOSAS LUX S.A.**, empresa de la Organización **ARDILA LULLE** y a la cual pertenece igualmente la Sociedad **RADIO CADENA NACIONAL S.A.**

RCN (fl. 332) lo contestó así: *Al ochenta y ocho: “Es cierto. Remitiéndome a la liquidación aportada por el demandante”.*

Esa confesión y esa prueba, eran suficientes para ratificar mi TRASLADO.

Sobre el segundo error: Desconocer mi continuidad laboral, en agosto 1 de 1991:

La Sala mayoritaria probablemente fue inducida al error, por la forma como **RCN** contestó haciendo alusión a entrega del cargo –Que no hubo- y en forma mañosa agregar por ser *“propias del cargo de dirección, confianza y manejo que realizaba”*.

Esa secuencia de hechos se relató así:

Hecho SESENTA Y SEIS: No obstante el simulado retiro del servicio a partir del día 2 de agosto de 1991, el señor **JAVIER OROZCO RENDON** continuó prestando sus servicios, de manera ininterrumpida hasta el día 6 de agosto de 1991, sin que la Sociedad **RADIO CADENA NACIONAL S.A.** hiciera ninguna objeción.

RCN (fl. 331) respondió: *Al sesenta y seis:* “*Es cierto. Por ser ordenador del gasto debió efectuar operaciones propias del cargo de dirección, confianza y manejo que realizaba*”.

Hecho SESENTA Y SIETE: *Durante este periodo no obstante la renuncia presentada no entregó ni se le recibió el cargo, no se le reemplazó no se le limitó ninguna de sus funciones, por lo que continuó impartiendo órdenes e instrucciones, en las mismas condiciones en que venía desempeñando sus labores como gerente según se desprende de los hechos que se enlistan a continuación...*

RCN (f. 331) contestó: *Al sesenta y siete:* “*Es cierto*”. Sin más.

Hecho SESENTA Y OCHO: Entre el dos (2) y el seis (6) de agosto de 1991 el señor **JAVIER OROZCO RENDON** efectuó la cancelación de las órdenes de pago numeradas del 8072 al 8081, mediante el giro de los cheques números 2318072 a 2318081, girados contra el Banco Industrial Colombiano, hoy Bancolombia.

RCN (f. 331) contestó: *Al Sesenta y ocho:* “*es cierto*”. Sin más.

Hecho SESENTA Y NUEVE: Algunos de los mencionados títulos valores fueron girados para efectuar reembolsos a la caja menor, cuyo origen igualmente correspondían a pagos autorizados por mi poderdante entre el dos (02) y el cinco (05) de agosto del año en mención.

RCN (f. 331) contestó: *Al Sesenta y nueve:* “*es cierto. Pero en razón de las funciones de entrega del cargo*”.

Hecho OCHENTA Y CUATRO (fl. 12), dice: *El señor JAVIER OROZCO RENDÓN no fue reemplazado por nadie durante el periodo comprendido entre el 2 y 22 de agosto de 1991, primero, porque ejerció las funciones personal, real y efectivamente hasta el día 6 de agosto del mismo año.*

RCN (f. 332) contestó: *Al hecho ochenta y cuatro:* “*Es cierto*”. Sin más.

Los H. Magistrados posiblemente fueron inducidos al error al creer que: al **RCN** liquidar prestaciones a agosto 1 de 1991, seguí trabajando hasta el 6 de agosto de 1991, en “*función de la entrega del cargo*”, la cual no se hizo como lo confesó la

demandada. Ese grave error lo detectó el Honorable Magistrado disidente en su **Salvamento de voto.**

**X. SEGUNDO ERROR CRASO COMETIDO POR LA SALA MAYORITARIA
PARA DESESTIMAR LA CASACIÓN RESPECTO DEL CONTRATO CON
RCN.**

La Sala abordó un segundo tema, relacionado con el contrato con **RCN**, y concluyó, erradamente también, que hubo solución de continuidad porque un contrato terminó el 2 de agosto de 1991 y el otro se firmó el 23 de agosto de 1991, y por tanto se trató de dos relaciones laborales diferentes, como lo concluyó el Ad quem. Ello, porque a su juicio, de la carta de renuncia y aceptación visible a folios 72 y 73 del expediente, no se desprende que exista una presión o coacción indebida por parte del empleador.

Aquí la Sala cometió un segundo error grave, por cuanto, aun si se aceptara engaño de las demandadas para desvirtuar la unicidad de los contratos celebrados con **GASEOSAS LUX** y **RCN**, el proceso en casación respecto de RCN, debió ser fallado a mi favor, así fuera parcialmente en “**minus petita**”, como lo concluyó el magistrado disidente Dr. **GIOVANNI FRANCISCO RODRÍGUEZ JIMÉNEZ**, en el minucioso, analítico y juicioso salvamento-aclaración de voto que presentó frente a la decisión mayoritaria, el cual solicito sea leído y analizado con rigor por el juez colegiado constitucional al momento de fallar la tutela.

El salvamento-aclaración, lo sustentó el señor Magistrado disidente, en los siguientes términos:

“Ahora bien, en cuanto a determinar si existió o no solución de continuidad en la relación laboral con RCN, supuestamente finalizada el 1º de agosto de 1991, no comarto lo dicho por la Sala en torno a que el hecho de que el accionante continuase laborando hasta el 6 de agosto de ese año, como en efecto lo probaba el documento de folio 99 suscrito por el actor en calidad de gerente, no suponía la prórroga del vínculo fenecido, <<[...] sino una obligación propia de un trabajador de las características del demandante, esto es, de dirección, confianza y manejo>>

A mi juicio, ello lo que en realidad revelaba era que el actor continuó laborando tras la renuncia, lo que verificaba la continuidad de la relación laboral, supuesto que además se ratificaba con la firma del contrato de trabajo el 23 de agosto de 1991 (F. 101), en igual cargo. De manera que, en atención a la jurisprudencia de la Corte (CSJ SL40273, 15 feb. 2011, CSJ SL37803, 24 may. 2011 y CSJ SL42546, 20 feb. 2013) como solo fueron 16 días que separaban a un contrato del otro, venía a ser una interrupción aparente, insignificante y que no tenía la seriedad de romper el lazo contractual que los ataba y, en tal sentido, no desvirtuaba la patente existencia de una sola relación laboral, máxime que se trataba de un vínculo de aproximadamente

8 años de antigüedad hasta ese entonces, y que el demandante permaneció en el mismo empleo". (Subrayado fuera de texto)

Ahora bien, también opino que era intrascendente destacar que el promotor expresó agradecimientos a la empresa a la hora de realizar la renuncia, pues ello no es más que un acto común que se efectúa al presentar ese tipo de actos.

Además y unido a lo anterior, considero que lo importante no era probar si existió un vicio en el consentimiento al firmar la renuncia, a fin de deshacer esa mutua contratación consolidada con la aceptación del empleador, que fue la controversia que vislumbró la sala; en puridad de verdad, lo cardinal era revelar la voluntad real de los contratantes, circunscrita, sin duda, a que el trabajador continuara su relación laboral. Es decir, no tengo duda de que las partes pactaron que el actor renunciara, pero, también, de que eran conscientes de que la relación laboral continuaría, pues no otra cosa puede inferirse de la gestión prestada el 6 de agosto de 1991, y luego con la suscripción del contrato posterior. Este hecho revelaba que el trabajador lo que hizo fue renunciar a los derechos que podían generarse al mantenerse en un vínculo más antiguo, como ocurriría con la indemnización por despido injusto aquí pretendida, lo cual es prohibido por el ordenamiento legal y constitucional, en virtud de los principios de irrenunciabilidad e indisponibilidad de los derechos laborales (art. 14 CST)". Subrayado fuera de texto)

"Finalmente no sobra aclarar que aunque el actor pidió la unidad contractual desde 1981, ello no era óbice para que una vez casada la sentencia por error evidente cometido por el Tribunal, en instancia se fallara minus petita y se declarara un solo contrato de trabajo desde el 16 de enero de 1983 hasta el 31 de mayo de 2005, con los efectos laborales económicos que ello generaba". (Subrayado fuera de texto).

Y, es que razones de sobra tuvo el señor magistrado para no dudar que las partes pactamos que yo renunciara, pero también que éramos conscientes de que la relación laboral continuaría, pues no otra cosa podía inferirse de la gestión prestada hasta el 6 de agosto, como lo prueban en grado de certeza, los documentos obrantes del folio 77 al 99 del expediente, y las confesiones vertidas en la contestación de la demanda de RCN, las cuales no fueron apreciadas en su real dimensión, sino distorsionadas en su contenido y entendimiento por la Sala mayoritaria.

-Los documentos contables tales como cheques girados, oficios y diligencias realizadas por mí entre el 2 y el 6 de agosto de 1991, (Obrantes a folios del 77 al 99), fueron puestos en entre dicho por la Sala, al aseverar: "...y si fuera cierto, como lo afirma el recurrente, que su labor se extendió hasta el 6 de agosto del mismo año esa actividad complementaria para la entrega del cargo no supone la prórroga del vínculo fenecido, sino una obligación propia de un trabajador de las características del demandante, esto es, de dirección confianza y manejo", como si un ex empleado ordenador del gasto pudiera seguir girando cheques.

-La confesión al **hecho sesenta y seis** en la contestación de RCN:

“No obstante el simulado retiro del servicio a partir del día 2 de agosto de 1991, el señor JAVIER OROZCO RENDON continuó prestando sus servicios, de manera ininterrumpida hasta el día 6 de agosto de 1991, sin que la Sociedad RADIO CADENA NACIONAL S.A. hiciera ninguna objeción.”.

La Sala mayoritaria tergiversó y le dio a esta confesión un entendimiento y un contenido que no tenía, al afirmar en la sentencia que *“... el hecho de que el accionante continuase laborando hasta el 6 de agosto de ese año, como en efecto lo probaba el documento de folio 99 suscrito por el actor en calidad de gerente, no suponía la prórroga del vínculo fenecido, << [...] sino una obligación propia de un trabajador de las características del demandante, esto es, de dirección, confianza y manejo>>*. (Afirmación con la cual no estuvo de acuerdo el magistrado disidente, tal como lo expresó en el salvamento de voto).

Y, porqué la Sala mayoritaria arribó a esa equivocada conclusión?. Porque fue inducida en error por las afirmaciones complementarias que hizo RCN en relación con este hecho, al señalar:

“Al sesenta y seis: Es cierto. Por ser ordenador del gasto debió efectuar operaciones propias del cargo de dirección, confianza y manejo que realizaba.

Ese complemento confundió a la Sala, pues, los magistrados creyeron estuve hasta el 6 de agosto de 1991, en función de la entrega del cargo por ser de dirección, confianza y manejo, pero, en el hecho siguiente confiesa no hubo entrega del cargo.

-En la contestación al **hecho sesenta y siete, RCN**, respondió cierto:

“Durante este periodo no obstante la renuncia presentada no entregó ni se le recibió el cargo, no se le reemplazó ni se le limitó ninguna de sus funciones, por lo que continuó impartiendo órdenes e instrucciones, en las mismas condiciones en que venía desempeñando sus labores como gerente según se desprende de los hechos que se enlistan a continuación...”. (Hechos del 68 al 82 en folios 11 y 12) referidos a giro de cheques, pagos y diligencias que demuestran mi continuidad (pruebas f. 77 al 99).

Esta respuesta, haya confirmación en lo declarado bajo la gravedad del juramento por la testigo **MARGARITA CHARRYS**, secretaria de RCN en agosto de 991.

En la contestación al **Hecho sesenta y ocho**, en el cual se afirma que entre el dos (2) y el seis (6) de agosto de 1991 el señor JAVIER OROZCO RENDON efectuó la cancelación de las órdenes de pago numeradas del 8072 al 8081, mediante el giro de los cheques números 2318072 a 2318081, girados contra el Banco Industrial Colombiano, hoy Bancolombia, RCN, al folio 331, respondió:

Al Sesenta y ocho: Es cierto

En la contestación al **hecho sesenta y nueve**, en el cual se afirma que algunos de los mencionados títulos valores fueron girados para efectuar reembolsos a la caja menor, cuyo origen igualmente correspondían a pagos autorizados por mi poderdante entre el dos (02) y el cinco (05) de agosto del año en mención, **RCN**, al folio 331, contesta:

Al sesenta y nueve: “Es cierto. Pero en razón de las funciones de entrega del cargo”.

Con este agregado a la respuesta, la demandada **RCN** trató de confundir a la justicia y lo logró, por cuanto, a pesar de haber afirmado en la contestación al hecho sesenta y seis que “*....no entregó ni se le recibió el cargo, no se le reemplazó no se le limitó ninguna de sus funciones, por lo que continuó impartiendo órdenes e instrucciones, en las mismas condiciones en que venía desempeñando sus labores como gerente...*”, en la contestación a este nuevo hecho acepta que es cierto que giré esos títulos valores “*Pero en razón de las funciones de entrega del cargo*”.

El DR. AGUSTÍN RAMIREZ también confundió a los honorables Magistrados de la Sala Mayoritaria con la respuesta ofrecida al oficio 08-632 (F. 366 y 367) del Juzgado 19 Laboral del Circuito, en el cual se le preguntaba a **RCN** “5. Si el 1º de agosto de 1991 al momento del retiro del cargo por parte de mi poderdante, se elaboró un acta de recibo de Gerencia...”, al folio 379, se lee:

“respuesta: si bien es cierto el 1º. de agosto no se efectuó tales gestiones, en otras fechas se cumplieron los actos de entrega propios al cargo de dirección, confianza y manejo”.

El funcionario también reconoce que no se hizo acta de entrega (no era necesaria porque yo seguía como gerente); pero, con esa forma mañosa de responder, pudo confundir a los Juzgadores al decir: “*en otras fechas se cumplieron los actos de entrega propios al cargo de dirección, confianza y manejo*”. Lo que no aclaró, porque no le convenía a **RCN**, y si creo duda para confundir, es que fue para el 31 de mayo de 2005 que yo si hice entrega del cargo de gerente y se elaboró la correspondiente acta (f. 126 a 131), y no trabajé el 1 de junio, porque ya había gerente de remplazo ya que el retiro era definitivo, no un simulacro de retiro como el que me hizo **RCN** el 1 de agosto 1 de 1991.

Esa forma mañosa de **RCN** manipular las respuestas la detectó el honorable Magistrado **RODRÍGUEZ**, por eso se apartó de la decisión de los otros dos honorables Magistrados e hizo el **Salvamento de Voto**, con lujo de detalles, muy ajustado a la realidad de lo acontecido, y destacó que como gerente firme la carta que envíe a TELECOM el 06 de agosto de 1991 (f. 99), relatada en el Hecho 76 así:

En la contestación al **hecho setenta y seis**, en el cual se afirma que yo solicité a través de comunicación escrita a Telecom los servicios de transmisión para el partido Unión Magdalena vs Millonarios que tendría lugar el día siguiente, esto es el

siete (7) del mismo mes y año (La prueba se aportó y obra al folio 99), RCN, respondió al folio 332:

Al Setenta y seis: es cierto.

De manera que, el hecho probado de que yo seguí desempeñando mis funciones y firmando peticiones y girando cheques como Gerente de RCN entre el 2 y el 6 de agosto de 1991, sí suponía la prórroga de mi relación laboral como lo estimó el señor magistrado disidente, a pesar de la aparente liquidación del contrato del 1 de agosto, por razón de la renuncia que RCN me hizo presentar, teniendo en cuenta que enseguida entré a disfrutar de las vacaciones entre el 8 y el 22 de agosto, porque, si bien eran 26 días, solo disfruté 15 ya que me requirieron para firmar el nuevo contrato el 23 de agosto, que precisamente es de las condiciones que yo había puesto para presentar la renuncia, y que RCN se había comprometido a cumplir. Esa fue la realidad de mi relación laboral para ese entonces, y así lo entendió el honorable magistrado disidente, no así la Sala mayoritaria que llevada al error por RCN, estimó que ello “...no suponía la prórroga del vínculo fenecido, <<...>> sino una obligación propia de un trabajador de las características del demandante, esto es, de dirección, confianza y manejo”. Esta apreciación errada de la Sala la condujo a no fallar en mi favor, ni siquiera “mínima petita como lo estimó el magistrado disidente.

-La confesión al hecho **OCHEENTA Y CUATRO** (f. 12), del cual se dijo:

“El señor JAVIER OROZCO RENDÓN no fue reemplazado por nadie durante el periodo comprendido entre el 2 y 22 de agosto de 1991, primero, porque ejerció las funciones personal, real y efectivamente hasta el día 6 de agosto del mismo año.

-El testimonio ofrecido por **MARGARITA CHARRIS**, Secretaria de RCN Santamaría, quien a una pregunta de mi apoderado en relación con mi retiro en el mes de agosto de 1991, con pleno conocimiento de la situación, manifestó:

“El señor Orozco me comentó en esa ocasión que lo habían llamado de la Gerencia Administrativa para terminarle el contrato garantizándole su continuidad laboral, él salía de vacaciones prácticamente y durante sus vacaciones que no tomó enseguida, sino una semana después, en esos días había un evento en la ciudad que él estaba coordinando y además estaba gestionando los documentos para el ingreso del nuevo contrato” (Negrilla y subrayado míos).

Este testimonio resulta ser TRASCENDENTAL, pues, confirma el hecho de que RCN me garantizó la continuidad laboral con la firma de la renuncia; que salí una semana después de lo indicado (Agosto 1 de 1991), por un evento que había (fiestas y aniversario Santa Marta Julio 29); que trabajé hasta agosto 6 de 1991 y que además estaba “gestionando los documentos para el ingreso del nuevo contrato”

Y, más adelante señaló:

“Interrupción laboral no hubo, el procedimiento que se tenía era mediante acta, elaboración de inventarios, esto nunca se hizo, él estuvo ausente de las oficinas 8 ó 10 días, una semana aproximadamente, él me llamaba para darme instrucciones los pocos días que estuvo por fuera”.

Por manera que la interrupción “aparente” del contrato a la cual se refiere el honorable magistrado disidente y que para la Sala mayoritaria significó la ruptura de la continuidad y la firma de un contrato diferente el 23 de agosto, en realidad no existió, no la hubo, no solamente porque así lo dijo la testigo, sino también, porque existen razones de peso que así lo confirman.

La renuncia motivada que presenté el 5 de julio de 1991, con efectos a partir del 1 de agosto, pero con extensión de funciones hasta el 6 de agosto, llevaba implícitos unos ofrecimientos por parte de RCN, como eran, el disfrute de mis vacaciones y mi continuidad laboral a través de la firma de un nuevo contrato, para no perder mi empleo y mi antigüedad. Estas promesas fueron cumplidas por RCN, pues, entre el 08 y el 22 de agosto de 1991 de los 26 días de vacaciones solamente disfruté 15 calendario porque el nuevo contrato lo firmé el 23 de agosto de 1991. Estas promesas cumplidas reafirman que mi contrato de trabajo con **RCN**, no tuvo solución de continuidad (Así lo entendió el señor magistrado disidente, aun sin tener presente el período de mis vacaciones, no así la Sala mayoritaria) por cuanto, quedó demostrado mediante confesión, que el 2 de agosto no tuve que entregar el cargo; que trabajé normalmente y en forma presencial en la empresa hasta el 6 de agosto de 1991, y hasta administré a distancia estando en vacaciones del 8 al 22 de agosto de 1991, como lo testificó la Secretaria **MARGARITA CHARRIS**, quien manifestó: “...*el me llamaba para darme instrucciones los pocos días que estuvo por fuera...*” (Fl. 487).

De suerte que, probado está que no hubo interrupción laboral, y que si en gracia de discusión esta fue “aparente” y por un lapso mínimo, no era óbice para

Las razones anteriores y la contundencia del salvamento-aclaración de voto, evidencian el grosero error que cometió la Sala mayoritaria (*Al desconocer los hechos confesos y dados por ciertos por las demandadas*) y no casar la sentencia, cuando debió serlo **“por error evidente cometido por el Tribunal”** y en instancia, fallarse a mi favor así fuera “minus petita” por no haber existido solución de continuidad laboral entre el 16 de enero de 1983 y el 31 de mayo de 2005, por cuanto, a pesar de haberse liquidado el contrato el 2 de agosto de 1991, seguí laborando sin objeción por de RCN, hasta el 6 de agosto; entre el 8 y el 22 disfruté de mis vacaciones y el nuevo contrato lo firmé el 23 de agosto de 1991, es decir que los 16 días que transcurrieron entre uno y otro contrato, “venían a ser una interrupción aparente, insignificante y que no tenía la seriedad de romper el lazo contractual que los ataba y, en tal sentido, no desvirtuaba la patente existencia de una sola relación laboral, máxime que se trataba de un vínculo de

aproximadamente 8 años de antigüedad hasta ese entonces, y que el demandante permaneció en el mismo empleo”, que no significaban mi desvinculación de RCN, amén de que durante ese lapso, disfruté de una prestación legalmente reconocida por la empleadora.

Identificados y demostrados los dos graves y contundentes errores, que fueron determinantes al dictar una sentencia errónea en contra de mi demanda, con los perjuicios económicos que ello implica, me veo obligado a presentar y argumentar con optimismo y fe en Dios la presente **ACCION DE TUTELA**, para que se haga justicia en contra de las empresas que actuaron de mala fe y engañaron e indujeron en error a la justicia para que sea el juez constitucional colegiado el que enderece este proceso, ya que las demandadas de mala fe, engañaron a los Juzgadores, llevándolos al error, incluso a la H. Sala de Casación Laboral, como órgano máximo de cierre de esta jurisdicción.

XI. ALCANCE DE LA TUTELA.

Solicito al señor juez constitucional colegiado tutelar los derechos fundamentales que me fueron vulnerados por la Sala de Casación Laboral de esa honorable corporación (Arts. 29 y 53 de la C.P.); dejar sin efectos la sentencia del 5 de marzo del 2019 y ordenar a la Sala que profiera nuevo fallo con fundamento en la totalidad de las pruebas obrantes en el proceso, respetando los derechos y garantías fundamentales reseñados y los lineamientos que le fije la Sala.

XII. MEDIOS DE PRUEBA.

Documentales.

Archivo digital en pdf de las siguientes piezas procesales existentes en el expediente:

1. Contrato JOR, Gaseosas LUX Nov 16 1981 (F. 40 a 44)
2. Liquidación Parcial LUX, JOR a enero 15 1983 (F. 244)
3. Totalidad Pruebas aportadas Gaseosas Lux (F. 236 a 245)
4. Prueba Gerente RCN ratifica mi traslado de LUX a RCN (F. 45)
5. Prueba Gerente LUX envía hoja de vida JOR a RCN (F. 46)
6. Cámara Comercio aportada por Gaseosas Lux, prueba relación con RCN (F. 29 al 45, cuaderno 4 CSJ SL, adjunto los más importantes f. 29, 30, 31, 39 y 43)
7. Contrato RCN a JOR enero 16 de 1983 día del traslado, NUNCA lo uso (F. 52 y 53)
8. Prueba reina liquidación JOR Nov 16 de 1981 al 1 de agosto de 1991 (F. 100 yo)
9. Prueba reina liquidación JOR Nov 16 de 1981 al 1 de agosto de 1991 (F. 256 RCN)
10. Prueba RCN pagó Prima 15 años a los 15 de mi ingreso a LUX (F. 106, 017 y 108)
11. Prueba RCN pagó prima 20 años a los 20 de mi ingreso a LUX (F. 109 y 110)
12. Circular tabla beneficios empleados no Pacto Colectivo de RCN (F. 120 a 125)
13. Pagos RCN a JOR diligencias 2 al 6 de agosto de 1991 (F. del 77 al 99, solo 8)
14. Folio 99 probé era gerente a agosto 6 de 1991 mencionado en Salvamento voto

15. Principales Pruebas Presentadas Javier Orozco R. (F. 40 al 131, solo algunas)
16. Total pruebas aportadas RCN. (F. 256 a 262)
17. Respuesta RCN al Juzgado solicitud de documentos. (F. 378 a 381)
18. Interrogatorio de parte LUX, RCN y Testigo Ricardo Londoño (F. 368 a 377)
19. Interrogatorio de parte JOR y testigo Gregorio Ceballos (F. 398 a 405)
20. Testimonios Margarita Charris y Francisco Salazar (F. 480 al 491)
21. CSJ SCL Sentencia SL961-2019 Solo Aclaración y Salvamento de Voto
22. CSJ SCL Sentencia SL961-2019 con Salvamento Voto

La limitante tecnológica en adjuntar archivos al correo, obliga hacerlo por enlace o link, del 22 al 35 enviaré los que más reciba la capacidad de adjuntar al correo.

XIII. OFICIOS.

Si los honorables magistrados lo estiman necesario, ofíciense al Juzgado 19 Laboral del circuito para que remita el expediente digital completo.

XIV. FUNDAMENTOS DE DERECHO.

En derecho me fundamento en los artículos 29, 53 y 83 de la C.P; Decreto 2591 de 1991 y demás normas concordantes.

XV. COMPETENCIA.

Son ustedes Honorables Magistrados los competentes para conocer de este proceso, en virtud de lo previsto en el artículo 86 de la Constitución Nacional, artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y numeral 2º del artículo 1º del Decreto 1382 de 2000, Decreto 1069 de 2015 Artículo 2.2.3.1.2.1 Sección 2º Numeral 2º y por tratarse de acción de tutela contra la Sala de Casación Laboral de la H. corte Suprema de Justicia.

XVI. ANEXOS.

- Los archivos digitales enunciados como pruebas.

XVII. MANIFESTACIÓN BAJO JURAMENTO.

De conformidad con lo previsto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, manifiesto a la Sala que por estos hechos no he formulado ninguna otra acción de tutela.

XVIII. NOTIFICACIONES.

En las siguientes direcciones electrónicas:

JAVIER OROZCO RENDÓN
C.C. 5.912.551
Cel. 3008172955.

jor46g@gmail.com, y/o jor46@hotmail.com,

La Sala de Casación Laboral accionada:

notificacioneslaboral@cortesuprema.ramajudicial.gov.co

XIX. CITACIÓN A OTROS INTERVINIENTES EN LA ACTUACIÓN LABORAL.

Para garantizar los derechos de los demás intervenientes en el proceso, solicito a la Sala comunicar la admisión de la demanda de tutela a:

-El representante legal de RCN

contabilidad@rcnradio.com

-EL Representante legal de GASEOSAS LUX.

gaseosaspostobon@postobon.com.co,

alvarez@gaslux.com.co

sbravo@gaslux.com.co

-El Juzgado 11 Laboral del Circuito de Bogotá.

jato11@cendoj.ramajudicial.gov.co

-La Sala Laboral de Descongestión del tribunal Superior de Bogotá

tsbsgen@cendoj.ramajudicial.gov.co

De los Señores Magistrados,



JAVIER OROZCO RENDÓN

C.C. 5.912.551

Carrera 26 B # 12-60

Santa Marta

Cel. 3008172955.

jor46g@gmail.com



Huella Índice Derecho.